

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia		Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA		SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(101)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	PAOLA MARCELA ANTELIZ ESPINOZA WILLIAM REYES JÁCOME
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	LUIS JOSÉ PATIÑO GONZÁLEZ
TÍTULO DE LA TESIS	LA SANCIÓN PUNITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTIMIDAD, RESPECTO A LA CONDUCTA DEL SEXTING: CASO COLOMBIANO

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LA PRESENTE MONOGRAFÍA JURÍDICA SE ORIENTÓ EN ESTUDIAR AQUELLA ZONA DESCUBIERTA POR EL ORDENAMIENTO PENAL QUE PERMITE A LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD COMPARTIR INFORMACIÓN AJENA SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LO PRODUCE, GENERANDO UNA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD. EL OBJETIVO CONSISTIÓ EN DETERMINAR CUÁNDO SE VULNERA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, POR UN TERCERO QUE COMPARTIÓ CONTENIDO SENSUAL O SEXUALMENTE EXPLÍCITO A TRAVÉS DE REDES SOCIALES SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, AMERITANDO CON ELLO SANCIÓN PENAL

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 90	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
-------------	---------	----------------	---------



**LA SANCIÓN PUNITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD
HUMANA Y LA INTIMIDAD, RESPECTO A LA CONDUCTA DEL SEXTING:
CASO COLOMBIANO**

Autores

PAOLA MARCELA ANTELIZ ESPINOZA

Código. 250587

WILLIAM REYES JÁCOME

Código. 250599

Monografía presentada como requisito para optar al título de Abogado

Director

LUIS JOSÉ PATIÑO GONZÁLEZ

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Mayo, 2021

Agradecimientos

Agradezco a mis hijos Nicolás, José David y Matías, por su paciencia al no tenerme en las noches durante cinco años, por comprender y brindarme su apoyo.

A mi esposo David Fernando, quien ha sido mi mayor impulso para no abandonar este sueño, que me brindó su ayuda y compañía en todo este camino de aprendizaje.

A mi amigo William agradezco especialmente, debido a que ha sido mi complemento en todo este tiempo, con quién he reído y sufrido cada victoria y tropiezo a lo largo de estos cinco años.

A todos ellos les doy infinitas gracias porque sin su apoyo no hubiera sido posible.

Paola Marcela Anteliz Espinoza

Agradecimientos

Las cometas se elevan contra el viento y no a favor de él.

Aprecio con mucha admiración y agradezco a mi amiga Paola Anteliz, quien fue compañera en este camino durante los últimos cinco años.

Agradezco las palabras y consejos sabios de mi madre Fabiola Jácome, que me motiva con con todo su amor para hacer posibles los sueños que tengo, y en este caso fue la mayor motivación y apoyo en los omentos difíciles. Te Amo mami.

A mi papá, William, que me inculcó desde niño “estudie todo lo que más pueda, que eso engrandece al hombre”.

A Carmenza, mi novia, le agradezco su compañía, comprensión y palabras de aliento cuando se piensa en desfallecer, y por impulsarme a ser mejor intentando tener equilibrio.

Agradezco a mis hermanos, Carlos Andrés y Laura, por ser los mejores compañeros de aventuras y ser referentes en mi actuar de mi vida perosnal. Son lo maximo.

Agradezco Raquel Sofía, mi hija hermosa, por ser incondicional, por ser mi bastión, mi orgullo y por quien todo cobra el mayor de los sentidos en mi vida ¡Te amo hija!

Recuerda siempre: tenacidad es hacer las cosas pequeñas como si fueran grandes y nobles.

Mil gracias.

William Reyes Jácome

Introducción

El uso creciente y abuso de las tecnologías, aunado al nacimiento de las redes sociales como nuevos escenarios de comunicación e interacción social y la modificación que esto ha ocasionado en el hábito de intercambio informativo entre los seres humanos, ha venido delimitando espacios en los cuales se ha observado la necesidad que nace en los individuos de participar en esta era tecnológica por diferentes motivos, tales como asuntos laborales, actualización, entretenimiento, emprendimiento, socialización, etc.

No obstante, esto ha acarreado una serie de conductas implícitas que con el transcurso del tiempo terminan afectando el modo de vivir de la sociedad, una de ellas es la práctica del *sexting*, cuyo término nace de la combinación entre sex (sexo) y texting (envío de mensajes), el cual tuvo sus primeras apariciones en el año 2005 en el periódico *New York times*, causando tanto furor en los medios digitales que en 2009 competía por ser la palabra del año (Puyol, 2020).

El *sexting* es el intercambio de imágenes con contenido sexual, erótico o pornográfico que ha tomado fuerza por la expansión de la tecnología y la trayectoria de los teléfonos celulares a la población, principalmente en los jóvenes. Es importante mencionar que esta práctica popularizada es de carácter legal mientras se realice entre adultos, con su consentimiento, no obstante cuando a la información se le da el uso indebido surgen diversos riesgos.

En ocasiones, estos actos adquieren un carácter delictivo en virtud del uso abusivo que las personas le dan, principalmente cuando el material sexual, erótico o pornográfico que un individuo compartió con consentimiento a otra persona, es divulgado por diferentes medios (redes sociales, sitios web, enviado a un tercero o vendido) sin autorización previa del autor.

A raíz de este fenómeno comunicacional, se ha incrementado el registro de denuncias relativas a este actuar delictivo, el cual ha adquirido ese calificativo debido a la proliferación de información de índole sexual que ha ocurrido sin la autorización de sus protagonistas, lo cual, unido al sentimiento de impunidad que brinda la red, hace que esta nueva forma delictiva esté creciendo de forma preocupante entre la sociedad.

En este sentido, las peculiaridades de la dinámica del derecho instan que las nociones de todo abogado se encuentren a la vanguardia de las modificaciones y actualizaciones legales que surgen constantemente en los arquetipos que se bosquejan a diario en los conflictos de las relaciones interpersonales que trascienden del campo social al litigioso.

Una de esas nuevas actualizaciones es el *sexting*, como se ha mencionado ya, es una práctica no punible que se ha expandido a nivel mundial, el cual está considerado como un cibercrimen; aunado a la preocupación que genera debido al uso inadecuado de las Tecnologías de la Información. En Colombia, a partir del año 2009, el ordenamiento jurídico y penal comenzó a incorporar diversas conductas que hoy día han contribuido a abatir los delitos informáticos en razón de esta nueva conducta, tal es el caso de la Ley 1273.

Sin embargo, las prácticas de *sexting* han ido trascendiendo hasta ocasionar el quebrantamiento de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, siendo estos la intimidad y la dignidad humana. Esto ha sucedido como consecuencia de la pérdida de control sobre la imagen personal en internet, por lo que dichas conductas se encuentran desprovistos de sanciones por parte del Estado a través de su ordenamiento jurídico punitivo, producto de la desactualización normativa sufrida por el creciente auge del uso de las tecnologías en nuestra sociedad.

Actualmente, existen normas que amparan, en gran parte, a niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de conductas delictivas producto del uso abusivo de *sexting*; sin embargo, los esfuerzos del legislador colombiano no han logrado cubrir todas las esferas de protección frente a la vulneración del derecho y la sanción por delitos cometidos en escenarios virtuales en los adultos. Hoy en día, los jueces de la república y la Corte Constitucional, intentando interpretar el sentido de la Ley, han buscado la imputación de conductas punibles camuflando bajo la protección del principio de interpretación sistemática, algunos ciber-delitos, ajustándolos a otras conductas descritas en el código penal, como la extorsión y el constreñimiento ilegal, y el delito de injuria de acuerdo con la Ley 1581 de 2012.

Por consiguiente, el tema que ocupa esta investigación está en aquella conducta producto de la cual terceras personas comparten contenido sexualmente explícito de otros individuos sin autorización, perjudicando así los bienes jurídicos tutelados del titular. En este caso se encuentra una zona descubierta por el ordenamiento penal que permite que

terceras personas compartan contenido que termina generando una clara afectación a la dignidad humana.

Así las cosas, con la presente investigación jurídica desarrollada bajo la línea de investigación del derecho penal como rama del derecho público encargada de regular la potestad punitiva del Estado colombiano, el propósito de este estudio se centra en investigar y determinar si el artículo 206 del Código Penal contempla la protección de los bienes jurídicos tutelados denominados como “intimidad” y “dignidad humana”, y qué medidas se pueden proponer desde la academia a efectos de corregir normativamente el problema jurídico planteado en el desarrollo del argumento de la presente propuesta.

A partir de dichos argumentos, se desarrolla la presente monografía hermenéutica jurídica, mediante la cual se busca resolver el siguiente problema jurídico: ¿Cuándo se vulnera el bien jurídico tutelado en el artículo 206 del Código Penal colombiano, por un tercero que comparte contenido sensual o sexualmente explícito, a través de redes sociales, sin la autorización del titular, ameritando con ello sanción penal?

Finalmente la estructura metodológica para desarrollar la investigación tuvo un enfoque jurídico basado en el análisis hermenéutico, bajo un método sistemático entendido “de tal manera que la norma debe ser comprendida como una parte de ese sistema, y debe ser interpretada, para aplicarla a los casos concretos, teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo” (Ángel, 2012, p. 157).

Es importante mencionar el valor que tiene este estudio, debido a que la generación actual de niños y adolescentes se está formando como nativos digitales, donde muy pronto irán adquiriendo un comportamiento no acorde a su niñez para llegar rápidamente a la mayoría de edad y adoptar conductas propias de un adulto. Por esta razón, se debe velar por la protección de sus derechos, principalmente la dignidad y la intimidad, por parte del Estado colombiano en cada instante de su vida.

Índice

Capítulo 1. Estado Del Arte De Los Bienes Jurídicos Tutelados Mediante El	
Artículo 206 El Código Penal	1
1.1 Análisis del bien jurídico tutelado en el artículo 206 del Código Penal	1
1.1.1 Dignidad Humana.....	4
1.1.2 Intimidad	5
1.1.3 Libertad Sexual.....	7
1.1.4 Integridad Sexual.....	9
1.1.5 Formación Sexual.....	10
1.1.6 Familia.....	11
1.2 Análisis de referentes internacionales aplicables en Colombia	12
1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	13
1.2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	15
1.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	16
1.2.4 Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.	17
1.2.5 Conferencia Internacional de los Derechos Humanos.....	18
1.2.6 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).	18
1.2.7 Resolución 57/239 de 2002.	19
1.2.10 Convenido de Budapest sobre cibercriminalidad	20
1.3 Criterios jurisprudenciales en materia de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 206 del Código Penal.....	23
1.3.1 Sentencia SU-056 de 1995	23
1.3.2 Sentencia C-285 de 1997.....	23
1.3.3 Sentencia T-291 de 2016.....	24
1.3.4 Sentencia C-640 de 2010.....	25
1.3.5 Sentencia T-364/18.....	26
1.3.6 Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de Casación 47234, Providencia SP4573- 2019.	27

Capítulo 2. La Regulación De La Sanción Penal En Colombia Para Los	
Comportamientos Asociados Con El Sexting.....	28
2.1 Marco legal sobre la implementación de las plataformas digitales y la tecnología de la formación y la comunicación en Colombia	28
2.1.1 Ley 1341 de 2009	30
2.1.2 Decreto 1078 de 2015.....	31
2.2 Fenomenología de las conductas criminales asociadas al sexting y el cibercrimen	31
2.2.1 El ciberacoso (Ciberbullying en inglés).	34
2.2.2 El cyberstalking.....	35
2.2.3 El ciberacoso sexual	35
2.2.4 El grooming y online grooming	36
2.2.5 Revenge porn o venganza porno	36
2.2.6 Sexcasting.....	37
2.2.7 Flirtexting o flirteo.	37
2.2.8 Pornografía infantil.....	37
2.2.9 Prostitución infantil	38
2.2.10 Sextorsión.....	38
2.3 Conveniencia de adhesión de Colombia al convenio de Budapest de 2001. Ciberdelincuencia y Sexting.	39
2.4 Estudio jurídico de la conducta del sexting en el ordenamiento jurídico Colombiano	40
2.4.1 Ley 599 de 2000 mediante la cual se expide el Código Penal colombiano.	42
2.4.2 Ley 1098 de 2006.....	42
2.4.3 Ley 1336 de 2009.	42
2.4.4 Ley 1273 de 2009.....	43
2.4.5 Ley Estatutaria 1581 de 2012	44
2.4.6 Ley 1620 de 2013	44
2.5 Consecuencias jurídicas y afectación a los derechos fundamentales en la población menor de edad	45
Capítulo 3. Estudio De Ponderación Entre Los Bienes Jurídicamente Tutelados Y	
La Sanción Tipificada En El Artículo 206 Del Código Penal.....	48

3.1 Criterios jurídicos y jurisprudenciales para un estudio de ponderación entre derechos fundamentales y sanciones penales	49
3.1.1 Principio de proporcionalidad. Su aplicación se encuentra anclada al conflicto que nace entre los derechos fundamentales, concebidos como principios o mandatos de optimización, los cuales pueden colisionar con otras normas del sistema jurídico, haciendo necesario realizar una ponderación que permita dar solución a ese choque normativo (Arias, 2012, pp. 145-146).....	49
3.1.2 Juicio de ponderación.....	51
3.2 Ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el título VII y el título IV del Código Penal colombiano, derivados de la conducta de sexting. Artículo 244	54
3.2.1 Determinación de la pena a conductas derivadas del sexting que afecten los bienes jurídicos tutelados en el título VII y el título IV del código penal colombiano	55
3.3 Ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el título III y el título IV del Código Penal colombiano, derivados de la conducta del sexting. Artículo 182.	57
3.3.1 Determinación de la pena a conductas derivadas del sexting que afecten los bienes jurídicos tutelados en el título III y el título IV del código penal colombiano..	59
3.4 Ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el título VI y el título IV del Código Penal colombiano, derivados de la conducta del sexting. Artículo 229	60
3.4.1 Determinación de la pena a conductas derivadas del sexting que afecten los bienes jurídicos tutelados en el título VI y el título IV del código penal colombiano..	61
3.5 ¿Cuándo se vulnera el bien jurídico tutelado en el artículo 206 del Código Penal colombiano, por un tercero que comparte contenido sensual o sexualmente explícito, a través de redes sociales, sin la autorización del titular, ameritando con ello sanción penal?.....	62
Conclusiones	67
Referencias.....	72

Lista de Tablas

Tabla 1 Análisis del tipo “Acto sexual violento” establecido en el artículo 206 del Código Penal colombiano.....	3
---	---

Capítulo 1. Estado Del Arte De Los Bienes Jurídicos Tutelados Mediante El

Artículo 206 El Código Penal

1.1 Análisis del bien jurídico tutelado en el artículo 206 del Código Penal

La legislación penal desde siempre ha requerido una garantía que justifique su razón de ser, es decir, una explicación a la sociedad donde se fundamente el motivo por el cual se debe cumplir la norma. Del mismo modo, debe responder la incógnita del por qué se debe castigar al infractor de la ley y la base de la sanción que se le aplicará.

Esta es una forma de fijar los parámetros que regulen el desarrollo de la sociedad como grupo, donde deben aprender a convivir, actuar e interactuar, así como tener un comportamiento adecuado. Entre dichas medidas surgen normas morales, religiosas, sociales, culturales y jurídicas; estas últimas son las que atañen el ámbito penal, es decir que contemplan un acto delictivo y su respectiva sanción.

Partiendo de esta explicación, se entiende que las normas jurídicas son aquellas que inciden en el concepto de bien jurídico, el objeto de amparo y/o justificación del derecho penal, como disposición de afianzamiento del patrón general que se desea formar (Castiblanco, 2014, pp. 9-10).

En el marco del derecho penal, el término bien jurídico se ha caracterizado por ser el más difícil de definir, pese a que la doctrina y diferentes autores han trazado un sinnúmero de

definiciones (Kierszenbaum, 2009, p. 188). Cuando se menciona el término bien jurídico se hace referencia a la función que tiene el Estado de brindarle protección justa y necesaria a cada ciudadano para fomentar una convivencia idónea en sociedad, donde el derecho penal actúa como figura protectora.

Para la legislación del Estado colombiano, el término “bien jurídico” ha sido incorporado recientemente. En el Código Penal de 1980, fue cuando por primera vez se añadió la referencia inicial semejante a bien jurídico. Posterior a ello, el profesor Luis Pérez empleó la misma expresión para referirse a la libertad o propiedad (González, s.f., párr. 7).

No obstante, la fuente vigente de esta noción se ubica en el artículo 16 de la Carta Política que contempla el libre desarrollo de la personalidad. Por último, se agrega la expresión de bien jurídico en la Ley 599 mediante la cual se expide el Código Penal del 2000, describiendo la connotación protectora de dicha norma como fin principal.

En este sentido, de acuerdo a la problemática planteada en la presente investigación, sobre la afectación de los bienes jurídicos tutelados, siendo en este caso la dignidad humana y la intimidad, por conductas derivadas del sexting, es necesario realizar un análisis a lo contemplado por el artículo 206 de nuestro Código Penal referido a la penalización para todo ciudadano que incurra en el delito de acto sexual violento (Tabla 1).

Empero, pese a que el artículo ejusdem expresa que debe existir violencia al momento del acto a través del tacto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencias, en especial las de unificación, en las cuales define claramente que existen actuaciones diferentes al acto

sexual sin necesidad de tocar a la persona afectada. Tal es el caso del sexting, donde el receptor ejerce coerción sobre el amenazado para que le envíe imágenes con contenido sexual o sensualmente explícito que le genere placer, teniendo esto un carácter libidinoso, quebrantando así la intimidad y la dignidad humana, siendo estos los bienes jurídicos tutelados por el artículo 206 de la precitada norma penal.

Tabla 1

Análisis del tipo “Acto sexual violento” establecido en el artículo 206 del Código Penal colombiano

Elementos	Descripción
Clasificación	<ul style="list-style-type: none"> a) Tipo de resultado. b) Tipo de lesión. c) Tipo de conducta instantánea. d) Tipo mono-ofensivo.
Fundamento doctrinal	Este apartado conceptualiza el acto sexual violento como cualquier acción diferente al acceso carnal que sea libidinoso, como por ejemplo tacto lúbrico, caricias y besos de nivel lujurioso, haciendo referencia a la antijuricidad, donde especifica que para que el delito se configure debe existir violencia al momento del acto.
Bien jurídico tutelado	Libertad sexual y dignidad humana
Sujeto activo	Puede ser hombre o mujer, debido a que no implica intrusión viril.
Sujeto pasivo	Puede ser hombre o mujer, mayor de 14 años de edad.
Conducta	Es un acto físico o fisiológico con carácter libidinoso, distinto del acceso carnal, en caso contrario figuraría como un delito

	de violación o estrupo. ¹
Objeto material personal	Persona violentada al acto libidinoso
Punibilidad	Pena privativa de libertad por un período que oscila entre los tres (3) y seis (6) años.
Fundamento constitucional	Sentencia C-285/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Expone las consecuencias que implica el hecho de cometer actos de violación en una víctima, pudiendo ser ésta un hombre o una mujer.

Fuente. Elaboración propia. *Nota.* Barrera, H. & Barrera, J. (1998).

1.1.1 Dignidad Humana. Esta concepción presenta variaciones en todo el mundo, desde la perspectiva católica que exponen unos teóricos al considerar que la dignidad humana es aquella que procede de todos los hijos de Dios, perenne en la capacidad de acatar y observar la ley moral. En contraparte, otros expresan que la dignidad humana es la capacidad que tiene el ser humano de aplicar la ley moral a sí mismo.

En el Derecho Penal, la dignidad humana representa, dentro de un Estado de derecho, al razonamiento sobre el que todos los ciudadanos pueden exigir prestaciones positivas específicas, como por ejemplo el cuidado de la salud, una casa digna, el ingreso mínimo vital y demás derechos que dan lugar a la materialización del buen vivir del individuo.

No obstante, este principio constituye un límite para las autoridades estatales, debido a las sanciones dictadas por la justicia, tales como torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Por ende, al justificar que todo Estado de derecho se sirve a prestar

servicio a los individuos, cualquier norma jurídica debe fundamentarse en garantizar la dignidad humana.

En el Código Penal colombiano, la dignidad humana se encuentra consagrada en el artículo 1, destacando el respeto hacia este derecho como pilar fundamental de dicha norma. Igualmente, la Constitución Política hace mención en su artículo primero donde señala que la conformación del Estado se encuentra cimentada en el respeto por la dignidad humana.

Entonces, la dignidad humana dirige el derecho penal en Colombia, puesto que figura como un principio que restringe a todas las personas que intervienen en el perfeccionamiento de normatividad penal.

Para entender esto más claramente, en concordancia con lo mencionado en el artículo 206 del Código Penal colombiano, para afectar la dignidad humana debe existir una circunstancia precisa (la violencia sexual) sobre el cuerpo otra persona. Por interpretación en contrario, los actos que no comprendan tacto se entenderían como excluidos de la penalización que impone dicho artículo. No obstante, si el acto tiene un fin libidinoso si representa un acción penalizada por esta regulación; por ende, se sobreentiende que las conductas relacionadas al sexting, que atentan contra la dignidad humana se encuentran consagradas en este artículo. Sin embargo, es menester dejarlo tipificado.

1.1.2 Intimidad. La intimidad tiene su significación universal como un derecho fundamental del individuo, cuyas raíces yacen en valores supremos como el respeto recíproco, la dignidad humana, la libertad en el desarrollo de la personalidad y en las atribuciones y

principios que ayudan a definir al individuo dentro de la sociedad actual, y a la vez constituyen lo que es un Estado social de Derecho.

En la Constitución Política, se encuentra consagrado en el artículo 15, y como hecho y derecho se encuentra firmemente vinculada al ser humano como individuo inteligente y voluntarioso provisto de la necesidad de vivir (dimensión horizontal) y de organizarse (dimensión vertical), como requerimiento para resguardar su espacio personal ajeno a impertinencias no deseadas (De las Heras, 2017, p. 454).

Este principio conmina con la dignidad humana, como se mencionó anteriormente, debido a que al cometer actos que atenten o violen la intimidad, automáticamente vulneran el decoro de las personas, dándole la connotación de objeto, perjudicando su libertad e integridad física y moral.

A su vez, el Código Penal colombiano, enuncia la protección jurídico-penal de la intimidad como bien no patrimonial, y su enfoque iusinformático (habeas data) cuando se refiere a los actos delictivos que quebrantan la libertad individual y otras garantías, tales como la violación a la intimidad, la reserva e interceptación de comunicaciones (Código Penal, Título III, capítulo 7°).

Asimismo, la jurisprudencia infiere que la intimidad es un globo privado que no puede ser interceptado por terceros, debido a que es un derecho innato del ser humano, por lo cual no puede ser invadido por otros (Sentencia T-517 de la Corte Constitucional, 1998)

Cabe destacar, que a pesar de que en Colombia, el sexting no es una actividad que se encuentra específicamente penalizada, constituye el punto de partida para la comisión de otros delitos conexos.

Así lo estipula el Código Penal en su artículo 206, donde de manera tácita expresa el carácter lesivo de la violencia sexual diferente de lo carnal sobre la intimidad de la persona, que para la problemática de esta investigación es totalmente vinculante con respecto al sexting, puesto que cuando un tercero amenaza a otro individuo con difundir imágenes con contenido sexual de dicha persona, bien sea para obtener un beneficio económico o libidinoso, está ejerciendo una violación de carácter sexual debido a que puede obtener el máximo placer con solo contemplar las imágenes del afectado, en contra de su voluntad.

1.1.3 Libertad Sexual. Se entiende por libertad, la voluntad y razón al momento de actuar libremente. Por su parte, la libertad sexual figura como la autonomía de cada persona para establecer relaciones de intimidad de acuerdo a sus decisiones, motivos y deseos. Esta funge como un derecho innato del ser humano, por encima de la opinión familiar, su posición, los fundamentos inculcados, el honor, la religión y las costumbres, que derivan de una sociedad encerrada en el modelo patriarcal.

Esta autonomía se encuentra protegida en tanto el sujeto demuestre su capacidad de consentimiento y madurez para tomar sus propias decisiones, tanto a nivel fisiológico como emocional y psicológico. Bajo esta premisa, la Corte Suprema de Justicia colombiana contempla la libertad sexual como el derecho que tiene cada persona de decidir libremente como ejercer su comportamiento sexual (Corte Suprema de Justicia, casación 25743, 2006).

Desde el ángulo del amparo de dicho bien jurídico, toda vez que alguien se sirve sexualmente de otra persona sin su consentimiento y bajo amenazas, como si se tratase de un objeto para obtener la complacencia, se considera la comisión del quebrantamiento de su libertad sexual. La libertad sexual se encuentra amparada por el artículo 17 de la Carta Política que prohíbe cualquier maltrato y trata de personas, concatenado con su artículo 21 que consagra el derecho a la honra.

Con la violación de la libertad sexual, se transgrede simultáneamente el pudor y el honor sexual, los cuales se definen a continuación:

- a) Pudor sexual: cuerpo y sexo de honra limpia, pulcro y ordenado en su actuar y el de su aparato reproductor (Esquivias, 2015).
- b) Honor sexual: sentimiento íntimo de estimación y respeto a la propia dignidad. Buena reputación (Pérez, 2000).

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-063 (1994), explica las consagraciones del artículo 15 constitucional sobre el respeto a la libertad, la comunicación privada y demás derechos humanos, donde el Estado tiene la obligación de respetarlos y hacerlos respetar con el fin de salvaguardar la honra y el honor de las personas.

Ahora bien, observando esto desde el Código Penal colombiano en su artículo 206, cuando se realizan prácticas de sexting, definido anteriormente como el intercambio de imágenes con contenido sexual por medios digitales; mediante el cual el receptor ejerce presión sobre el emisor de mensajes para que acceda a enviarle lo que desea, se está incurriendo en el supuesto de hecho denominado “acto sexual violento diverso del carnal”,

mediante el que un receptor obliga al emisor a compartir dicho contenido de índole sexual, mediante amenazas, manipulaciones, entre otros; para obtener satisfacción.

El artículo de Sarralde (2019) menciona que cuando un individuo obliga a otro a crear videos con contenido sexual para enviárselos a este mediante amenazas, no se configuran los tipos penales de constreñimiento o extorsión, sino que esto califica como un acto sexual violento (párr. 8). Sin embargo, este acto también se conoce comúnmente como sextorsión, y por cualquiera que sea el motivo bajo el cual se obtienen las imágenes en contra de la voluntad del emisor, se ve vulnerada la libertad sexual.

1.1.4 Integridad Sexual. Además de ambiguo, integridad sexual es un concepto polémico, que denota el bien jurídico concerniente a “la proyección de la integridad personal referida al ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo” (Oxman, 2008, p. 48) Su concepción es más flexible que el de libertad sexual, pues permite explicar los delitos sexuales y pretende proteger a las personas desde la perspectiva de la “intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar” (Oxman, 2008, p. 49).

El sexting, de acuerdo a lo que se ha venido mencionando, constituye prácticas que ponen en riesgo la integridad sexual de las personas, debido a que mediante el uso de las nuevas tecnologías atropellan la vida privada compartiendo imágenes de contenido sexual, mediante el doblego de su voluntad.

El Código Penal colombiano en su artículo 206 contempla que este bien jurídico tutelado se encuentra protegido, puesto que por el hecho de la presión que ejerce el receptor de imágenes a través del sexting, mediante amenazas y manipulaciones al emisor, se incurre el delito de acto sexual violento distinto del carnal, en virtud de que el receptor obtiene un beneficio de índole sexual utilizando al emisor, quebrantando así su integridad sexual.

1.1.5 Formación Sexual. Dentro del contexto legal de los bienes jurídicamente tutelados, la formación sexual es vulnerable de quebrantarse cuando se ejerce violencia sexual diversa de la carnal sobre una persona, principalmente cuando su cuerpo se encuentra en proceso de desarrollo. En este sentido, según el Modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual presentado por el Ministerio de la Protección Social de la República de Colombia (2011) la violencia sexual “se define como cualquier contacto, acto, insinuación o amenaza que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad de una niña o niño, adolescente, hombre o mujer y que atenta contra su libertad, dignidad, formación e integridad sexual” (p. 20).

Este bien jurídico tutelado constituye una etapa durante la cual se va desarrollando la sexualidad del individuo, esto ocurre en la edad adolescente donde comienzan a crecer ciertas partes de su cuerpo, convirtiéndolos así en hombres y mujeres, por ende aun no poseen capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad.

En el caso particular de esta investigación, el sexting puede atentar contra este bien jurídico tutelado, si el victimario obliga al emisor a realizar actos sexuales a cambio de la no divulgación de imágenes eróticas que lo involucran, es decir, en el caso de los adolescentes, se

arriesga su formación física y su desarrollo sexual, en vista de que se encuentran en plena transición de la niñez a la adultez.

En este orden, se evidencia una violencia sexual diferente de lo carnal de acuerdo con el artículo 206 del Código Penal colombiano, por lo que es considerado como un delito. Estos actos representan una de las peores formas de violencia que existen, en razón de que limitan el desarrollo de la personalidad con plena libertad.

1.1.6 Familia. Cuando se hace referencia a los bienes jurídicamente tutelados, se infiere en que el ordenamiento jurídico ha sido creado para velar por el no quebrantamiento de las garantías de los ciudadanos, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con los derechos fundamentales, tales como la libertad, dignidad y seguridad. Esto se materializa cuando se reconoce el valor que representa cada bien protegido por el derecho; principalmente el área penal, cuyo deber primordial constituye custodiar la vida, la seguridad, la libertad y la familia, entre otros (Vargas, 2019, p. 289).

Es preciso recordar que la familia es el núcleo de la sociedad, es allí donde fundan los principios y valores con los que se forma el individuo, tales como honestidad, respeto, tolerancia, amor, entre otros; asimismo lo expresa la Carta Política en su artículo 5, concatenado con el artículo 42.

Dicho esto, para proteger la familia, es elemental que los padres se comuniquen de forma clara con sus hijos en cuanto a los riesgos a los que están expuestos, principalmente cuando se habla de sexting, que equitativamente es perjudicial para los adultos cuando son

sometidos a extorsión, amenazas o manipulaciones con el fin de obtener un beneficio sexual o económico, a cambio de no publicar sus imágenes personales de índole sexual.

De acuerdo con el tema objeto de investigación, cuando se practica sexting, en cierto modo se expone la familia a diferentes riesgos, debido a que el receptor puede utilizar diversos métodos de coacción que atenten contra la seguridad familiar.

A través del artículo 206 del Código Penal colombiano se configura el acto sexual violento distinto del carnal como un supuesto de hecho para ser penalizado, dicho esto se presume que cuando el receptor que participa en el sexting actúa en contra de la voluntad del emisor, incurre en estos actos. En este orden, a través del artículo ejusdem, la familia se encuentra protegida por esta norma, como bien jurídico tutelado que forma parte de la integridad, intimidad y dignidad humana.

1.2 Análisis de referentes internacionales aplicables en Colombia

El estado Colombiano ha firmado y ratificado una variedad de tratados internacionales en la búsqueda de argumentar la tutela que ejerce sobre los bienes jurídicos del individuo, que para el caso de estudio son la dignidad humana y la intimidad, frente a la problemática planteada sobre la vulneración de estos derechos, respecto a la conducta del sexting.

Es menester señalar, que dichos acuerdos internacionales tienen prevalencia en el ordenamiento jurídico vigente, en razón de que conforman las normas supranacionales que

otorgan reconocimiento a los Derechos Humanos, tal como lo consagra el artículo 93 de la Carta Política.

Así las cosas, los derechos de las personas tienen su fundamento en la dignidad humana, interpretada de forma integral y no individual; tal como lo menciona Juan Pablo II en su Discurso a la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas “se refieren a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas; pero se refieren también, siempre dondequiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana” (Juan Pablo II, 1979).

Empero, antes de nombrar las influencias a nivel internacional que son aplicables en el país, es necesario mencionar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe ser analizado desde el punto de vista ético, social y dogmático; a diferencia del nacional, en virtud de que sus normas y autoridades son universales.

En este sentido, la protección de los bienes jurídicos tutelados es de interés individual y colectivo, pese a que se diferencian de los derechos respecto a su determinación y vinculación, son valores relevantes según criterios político-jurídicos vigentes para un momento específico. De esta manera, se mencionan a continuación los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos relacionados con el problema planteado:

1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este documento representa el antes y después para la historia de los Derechos Humanos de todas las naciones, fue aprobado en 1948 mediante Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre, bajo el

entorno de una sociedad consternada que buscaba superar los estragos causados por la Segunda Guerra Mundial. Dicha suscripción tuvo lugar en la ciudad de París, donde participaron diferentes voceros de todos los países con reconocida experiencia en temas jurídicos y culturales.

Consagra el reconocimiento de la dignidad intrínseca como fundamento para la protección de la libertad, la justicia y la paz, así como de todos los derechos personales para todos los miembros de una familia a nivel mundial. Así lo contempla en su artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 12).

Entre esos derechos figura el de recibir información y opiniones sin límites ni fronteras, así como investigar y difundirlas por cualquier vía de expresión.

Para la protección de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 206 del Código Penal colombiano, que son vulnerados por conductas ilegales derivadas del sexting, los preceptos establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son garantizados a través de la Defensoría del Pueblo como organismo responsable de velar por la edificación de la paz sobre las bases más sólidas de la humanidad, considerando los momentos que ha vivido el país y el oscuro período de su historia. Esto se encuentra contemplado en el artículo 1 donde establece igualdad y libertad en dignidad y derechos para todos los seres humanos por lo cual

deben ser fraternales entre sí (Negret, 2017, p. 11). Del mismo modo, en su artículo 5 protege a los seres humanos de las torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o que los degraden como personas.

1.2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Es un acuerdo multilateral internacional acogido y suscrito por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) según Resolución 2200 A (XXI) en fecha 16 de diciembre de 1966 con entrada en vigencia a partir del 23 de marzo de 1976.

El mismo fue ratificado por el Estado colombiano en 1969, el día 29 de octubre, con asentimiento previo del Congreso de la República mediante Ley n° 74 de 1968; es así como su cumplimiento es de carácter obligatorio dentro del territorio colombiano, debido a su rango de norma constitucional. El reconocimiento de la dignidad humana, la familia y la igualdad en derechos, mediante la justicia y la paz mundial, de acuerdo a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, son el fundamento de este acuerdo (Corte Constitucional, 1966).

En este orden de ideas, ante la presencia de actos como la difusión de contenido explícito sexual sin autorización, para el caso específico de estudio, que violen los bienes jurídicos tutelados, siendo la intimidad y la dignidad humana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga al Estado colombiano a garantizar la protección de dichos bienes jurídicos tutelados mediante las autoridades competentes, quienes deberán decidir sobre los derechos de toda persona que interponga recursos efectivos cuando sean víctimas de estos delitos sexuales.

Esta interpretación se encuentra amparada por el artículo 17 de dicho acuerdo, que protege a las personas de ser sometidas a injerencias ilegales en su privacidad, en el ámbito familiar, su casa, información íntima, así como la salvaguarda de agresiones que vulneren la honra y la reputación.

1.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá para el año de 1948, este acuerdo contempla la libertad e igualdad en dignidad y derechos, conciencia, razonamiento, y el trato fraterno que debe existir entre los hombres. Sus deberes van de la mano con sus derechos, el cumplimiento de uno es la exigencia del derecho del otro.

Igualmente, se fundamenta en el acatamiento de la moral y las buenas costumbres como deber de todos los hombres, para garantizar “la floración más noble de la cultura” (Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

Con relación al tema que ocupa esta investigación, los artículos X y XI de esta declaración establecen lo siguiente:

Artículo X. Derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo XI. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica,

correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, 1948).

Por interpretación en contrario, ambos artículos prohíben la intromisión y difusión de la información privada de las personas, con la finalidad de resguardar su salud y bienestar, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana y la intimidad, como bienes jurídicos quebrantados por las conductas delictivas derivadas del sexting.

1.2.4 Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Fue suscrito el 4 de noviembre de 1950 para asegurar el reconocimiento y la aplicación universal de los derechos humanos, con base a los fines del Consejo de Europa relacionados con la protección de los mismos que representan las bases de la justicia y la paz mundial, y tomando en consideración los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En cuanto a la protección de la intimidad y la dignidad humana como derechos objetos de vulneración por las conductas delictivas derivadas del sexting, para el caso de esta investigación, cuando un tercero comparte contenido sensual o sexualmente explícito sin consentimiento del autor; este convenio contempla en su artículo 8 el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Dicho apartado antepone el respeto hacia la privacidad de las personas, esto incluye su círculo familiar y su correspondencia, donde no podrá interceder la Ley siempre y cuando no

ocurran hechos que pongan en riesgo la seguridad, el bienestar económico, el orden, la salud, entre otros aspectos de índole nacional.

1.2.5 Conferencia Internacional de los Derechos Humanos. Proclamada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, busca fomentar y alentar el respeto de los derechos humanos en todas las naciones, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta proclamación aparece la preocupación por erradicar la violación de los derechos humanos a través de la política de Apartheid, siendo ésta catalogada como un crimen de lesa humanidad fundamentado en la diferenciación social dentro de una nación, que establece la prohibición del derecho al disfrute de espacios destinados para los mandatarios del territorio, así como la salida y entrada libre al país, la restricción para poseer teléfonos celulares, acceder a internet, expresar libremente sus pensamientos, obtener empleos siendo capaces física e intelectualmente y la obligación de pertenecer a partidos políticos.

En este orden, con relación a esta investigación, dicha conferencia contempla la protección a la familia, y el cuidado que deben tener las naciones con relación a la vulneración de los derechos fundamentales debido a la evolución de la ciencia y la tecnología. Por tal motivo, alienta a las naciones a garantizar el cumplimiento de estos derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.2.6 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).
Consagra la justicia social y la libertad personal como fundamento para garantizar los

derechos fundamentales del hombre, fue suscrita del 7 al 22 de noviembre de 1969 y realza la importancia de estos derechos por ser innatos del ser humano y no su nacionalidad, por lo cual requieren de protección internacional.

La pertinencia de este instrumento internacional con relación al amparo de los bienes jurídicos tutelados consagrados en el artículo 206 del Código Penal, que quebrantan las conductas ilegales derivadas del sexting, la contemplan sus artículos 11 y 13 sobre la protección de la honra y la dignidad, y libertad de pensamiento respectivamente.

El primero, menciona el derecho de las personas de no ser objeto de abusos y arbitrariedades, ni su familia su residencia y correspondencia; mientras que el segundo consagra la libertad de toda persona a recibir y enviar información por todos los medios permitidos por las leyes, sin limitaciones, siempre y cuando se respeten los derechos y reputación de los demás.

1.2.7 Resolución 57/239 de 2002. Documento mediante el cual se formaliza la creación de una cultura mundial de seguridad cibernética, fue promulgado el 20 de diciembre de 2002 en Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de fomentar el respeto por los derechos humanos frente a los desafíos que representan los avances tecnológicos.

Esto se debe principalmente a las empresas, el gobierno y los individuos cada día dependen más de las tecnologías de la información para realizar cualquier actividad, como el suministro de bienes y servicios básicos, gestiones personales e intercambio de información.

Por esta razón, a través de este documento, la Asamblea General de las Naciones Unidas buscó la creación de una cultura de seguridad cibernética para proteger la información privada basada en los siguientes elementos: conciencia, responsabilidad, respuesta, ética, democracia, evaluación de riesgos, diseño y puesta en práctica de la seguridad, gestión de la seguridad y reevaluación.

Cabe destacar, que, en relación con la vulneración de la intimidad y la dignidad humana a raíz de la divulgación de contenido sin autorización, como resultado de las prácticas de sexting, esta resolución garantiza el amparo de la información privada en todos los países y organizaciones internacionales.

1.2.10 Convenio de Budapest sobre cibercriminalidad. Fue suscrito en la ciudad de Budapest el 23 de noviembre de 2001, con el fin fundamental de definir y establecer una política punitiva dirigida a prevenir la criminalidad en el espacio virtual en todas las naciones, diseñando las normas pertinentes y teniendo en cuenta la realidad de los nuevos cambios derivados de la mundialización cibernética.

El objetivo de este tratado, del cual son integrantes más de 56 países, es “incrementar la eficacia de las investigaciones y procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos, así como permitir la obtención de pruebas electrónicas de los delitos” (Council of Europe, 2001).

De igual forma, busca proteger los intereses legítimos relacionados con la evolución de las TIC, así como los datos confidenciales, la integridad, el fraude y todas aquellas acciones

que mediante el uso de la tecnología puedan vulnerar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida privada.

Esto guarda estrecha relación con el caso de estudio en esta investigación, principalmente por lo que estipula el artículo 4 de este convenio, a saber:

Artículo 4. Atentados contra la integridad de los datos.

1. Los Estados firmantes adoptarán medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la conducta de dañar, borrar, deteriorar, alterar o suprimir dolosamente y sin autorización los datos informáticos.

2. Los Estados podrán reservarse el derecho de exigir que el comportamiento descrito en el párrafo primero ocasione daños que puedan calificarse graves (Convenio de Budapest, 2001).

Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Se encuentran consagradas en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ellas son:

1. La costumbre internacional. Deriva de lo tradicional y lo consuetudinario, y se fundamenta en que las normas primero se hacen costumbre y luego se plasman en el

instrumento jurídico, pudiendo volverse nuevamente en un derecho consuetudinario, tales como las normas *ius cogens*.

2. Las convenciones internacionales (generales o particulares). Se refiere a los tratados en derechos humanos y el derecho a los mismos, cuyas reglas se encuentran consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados (1969), considerando para su suscripción los principios de *pacta sunt servanda*, primacía del derecho internacional, e interpretación de “buena fe”.

3. Principios generales del derecho. Hace referencia a las propuestas legales más esenciales que se encuentran estipuladas en los sistemas legales más importantes del mundo. Al establecer comparaciones y observaciones con otros organismos legales, se puede verificar si un principio de derechos humanos es asiduamente reconocido como para ser considerado como un principio del derecho internacional.

4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los estudiosos del derecho, de mayor competencia en cada país. En cuanto a las primeras, comprende las sentencias y resoluciones promulgadas por diferentes tribunales internacionales, las cortes nacionales, respetando la jerarquía de la corte. Sobre las doctrinas, se refiere a los pronunciamientos emitidos por los órganos competentes para esclarecer el contenido de una norma internacional (Color, 2013, pp. 32-38).

Cabe destacar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no estipula una jerarquía para las fuentes del derecho internacional, solo contempla un orden de revisión lógica o natural entre ellas.

1.3 Criterios jurisprudenciales en materia de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 206 del Código Penal

1.3.1 Sentencia SU-056 de 1995. La Corte Constitucional consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, definiéndolos como aquella esfera del individuo y de su familia, los cuales son susceptibles de ser vulnerados por fenómenos, comportamientos o situaciones producto de injerencias y arbitrariedades de extraños.

Asimismo, realza el valor de este derecho fundamental para la humanidad y la importancia de mantener esa condición de privacidad, es decir “a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública” (Corte Constitucional, Sentencia SU-056, 1995).

1.3.2 Sentencia C-285 de 1997. El Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, hace referencia a la privación de la víctima en cuanto a las dimensiones más importantes de la personalidad, aquello que involucra la autoestima e independencia del individuo, y que lo deshonran al adquirir una significación de objeto por el otro. Estos actos son sancionados debido al reconocimiento y garantía de la efectividad del derecho de disponer del propio cuerpo.

En otras palabras, esta acción se materializa cuando el sujeto agredido es reprimido de su privacidad personal, ocasionando una afectación a su amor propio y su sentido común, y otorgándole una connotación degradante de objeto físico, del cual se sirve el agresor. Aunado a ello, dicha sentencia expresa:

Es de destacar, además, que en relación con los delitos de violencia sexual, las regulaciones legales y los análisis dogmáticos han estado referidos fundamentalmente a la mujer como sujeto pasivo del hecho. Ello obedece, de una parte, a las referencias de la casuística penal y, de otra, al reconocimiento de que las únicas relaciones protegibles por el derecho son las heterosexuales. Hoy, debe aceptarse que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos pasivos de violencia sexual proveniente de la persona (hombre o mujer), con quien aquellos han optado por compartir su sexualidad; y, en consecuencia, la protección debe brindarse en todos los casos (Corte Constitucional, Sentencia C-285, 1997).

En este sentido, dicha afirmación indica que el bien jurídico protegido de acuerdo al tipo penal “Acto sexual violento” establecido en el artículo 206 del Código Penal colombiano, es la libertad sexual y la dignidad humana. Igualmente, especifica que pese a la existencia del sacramento del matrimonio entre ellos, dichos bienes no pueden ser quebrantados.

1.3.3 Sentencia T-291 de 2016. Menciona que la orientación sexual es un criterio sospechoso de discriminación, sobre el que la ley expresa que no puede establecerse diferenciación por preferencia sexual, es decir no hay distinción, de hacerlo se estaría atentando contra la dignidad humana y la libertad sexual. Igualmente, ostenta tres criterios para definir la dignidad humana que especifican lo siguiente:

1. Independencia del individuo para decidir su orientación sexual de acuerdo a sus cualidades.
2. Capacidad para percibir contextos físicos existentes.
3. Protección de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral (Corte Constitucional, Sentencia T-291, 2016).

Simultáneamente, consagra que “la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado” (Sentencia T-291 de 2016). Establece una equivalencia de la dignidad humana, refiriendo que, como derecho fundamental autónomo, hace merecedor al individuo de un trato especial por el simple hecho de constituirse como persona, otorgándole la potestad de exigirle a los demás el mismo trato.

1.3.4 Sentencia C-640 de 2010. Establece una defensa del derecho a la intimidad, donde menciona su reconocimiento por la Corte Constitucional desde 1992 como un derecho fundamental bajo el cual cada persona puede manejar su vida de acuerdo a sus preferencias. Destaca el carácter inalienable, imprescriptible del derecho a la intimidad y su susceptibilidad de limitación bajo motivos justificados por la Carta Política. Esta garantía se encuentra tutelada por cinco principios que contempla la Sentencia C-640 (2010) a saber:

Principio de libertad: la información personal del individuo sólo puede ser publicada o divulgada con previo consentimiento del involucrado, excepto cuando la ley imponga lo contrario.

Principio de finalidad: somete la información personal del individuo a divulgación por un fin constitucionalmente legítimo, impidiendo obligarlos si no existe un texto constitucional que legalice la cesión de los datos.

Principio de necesidad: recalca que solo se utilizará la información que está relacionada con la finalidad que se pretende mediante su divulgación. Por ende, está prohibido difundir los datos que no cumplan con este requisito legal.

Principio de veracidad: la información objeto de divulgación debe ser real y certera.

Principio de integridad: los datos se deben suministrar de forma completa.

1.3.5 Sentencia T-364/18. Mediante este análisis jurisprudencial, la Corte Constitucional establece el respeto hacia la intimidad visto desde la perspectiva del lugar donde acaecen los hechos, calificándolo como derecho a la intimidad espacial. Caracterizando el respeto que se debe tener por los espacios para tener encuentros sexuales, tales lugares son la escuela, los sitios públicos y los semi-privados.

En consecuencia, califica la intimidad como un derecho fundamental tutelado por el Estado que contempla actuar bajo libertad plena con respeto de los lugares de acceso público. También, reconoce que esta garantía envuelve el ejercicio de la libertad, de acuerdo a los lugares donde se ejecutan los actos del comportamiento humano y la incidencia que tengan éstos sobre los distintos espacios.

1.3.6 Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de Casación 47234, Providencia SP4573-2019. La Corte Constitucional, mediante un caso de acoso virtual, reconoce como acto sexual violento distinto del carnal exigir el desnudo y el acto de masturbación a una joven frente a una cámara, bajo el chantaje y manipulación de no difundir las imágenes y videos que el hostigador ya tiene de ella. En la misma, se expone una situación en la que un adulto atenta contra la dignidad humana de diferentes adolescentes, a quienes obligaba a realizar actos lascivos virtualmente a cambio de no divulgar las imágenes que ya tenía de ellos, con el fin de obtener placer sexual.

Mediante este dictamen, el acto fue calificado como quebrantamiento a la dignidad humana, así como la comisión de los delitos estipulados en el Código Penal colombiano que transgreden la intimidad, libertad, integridad y formación sexual, lo cual acarrea una sanción punitiva.

Capítulo 2. La Regulación De La Sanción Penal En Colombia Para Los Comportamientos Asociados Con El Sexting

2.1 Marco legal sobre la implementación de las plataformas digitales y la tecnología de la formación y la comunicación en Colombia

El uso creciente del internet, las plataformas digitales, así como el comportamiento de los usuarios en la red, ha tenido tanto auge en Colombia que lo ha catalogado como uno de los países con mayor número de usuarios en el mundo. Sin embargo, dicha posición la ha logrado tras años de esfuerzo por establecer y mantener un marco regulatorio que promueva el respeto y uso adecuado de las TIC por los ciudadanos.

En 1989 fue promulgada la Ley 72 y en el año siguiente el Decreto Ley 1900, ambos marcaron un momento importante en la definición de la política que dirigiría el campo de las TIC en Colombia.

Asimismo, se fijaron normas, procedimientos y controles para acceder a dicho mercado, donde se clasificaron los servicios según su importancia para la colectividad, cada uno con su régimen de habilitación y prestación; así como las bases requeridas para forjar un patrón que representara la competencia del servicio público (Decreto Ley 1900, 1990).

Posteriormente, debido a la alta demanda de contratos y la diferenciación de cada uno, se crearon regulaciones para otorgar concesiones y autorizar operaciones de telefonía móvil

celular, tal es el caso de la Ley 37 de 1993 mediante la cual se fundó el servicio de telefonía móvil celular (TMC), como el primer intento de competencia para el servicio público de telefonía a nivel local y larga distancia.

Luego se expidió la Ley 142 de 1994 denominada Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, que contempla una modificación a la política del sector mediante la introducción del servicio de telefonía pública básica conmutada. Además, instauró las Comisiones de Regulación y la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Conjuntamente, con la puesta en vigencia de las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 en materia de televisión, el Estado ratificó la libre competencia en la prestación de dicho servicio, con ciertas barreras de acceso y su respectiva normativa. En el 2000, fue puesta en vigencia la Ley 555 del régimen legal para la Provisión de los Servicios de Comunicaciones Personales (PCS), brindando mejor accesibilidad a dichos servicios fijos o móviles para imágenes, voz y datos (Guerra & Oviedo, 2011, p. 35). Posteriormente, con los decretos 600 y 3055 en 2003 fue ampliado el Decreto Ley 1900 de 1990 para los servicios de valor agregado, conceptos y documentos de política.

En definitiva, con el Decreto 2870 de 2007 (Decreto de Convergencia) se brindó la oportunidad de entrada al mercado para nuevos inversores, así como la maximización del uso de infraestructura en telecomunicación y el impulso del crecimiento de los nuevos servicios soportados en las TIC (Guerra & Oviedo, 2011, p. 35). Finalmente, fue puesto en vigencia el Título Habilitante Convergente, un nuevo régimen de licencia que simplificaba y unificaba

todos los trámites de permisos para prestar servicios de telecomunicaciones en uno solo (Guerra & Oviedo, 2011, p. 36).

El gobierno colombiano, pensando en la necesidad de hacer frente a ese nuevo desafío llamado tecnología, quiso establecer un equilibrio entre el cumplimiento cabal de las obligaciones sociales y el impulso del desarrollo del sector (Guerra & Oviedo, 2011, p. 33), a través de un marco legal que comienza por la norma superior, siendo la Constitución Política de 1991, cuyo artículo 20 consagra la garantía de libertad a todos los individuos para expresar sus pensamientos, opiniones, informar y recibir información clara y equánime, y al mismo fundar medios de comunicación masivos; desde allí se desprenden diferentes normativas cada una con un fin específico, las cuales se mencionan a continuación:

2.1.1 Ley 1341 de 2009. Fue promulgada en 2009 el día 30 de julio, la misma consagra los principios y consideraciones las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), además se crea la Agencia Nacional del Espectro.

Su artículo 1 contempla el objetivo de esta norma, donde consagra el establecimiento de las políticas públicas para regular el sector de las TIC en el país, es decir la normativa general, ámbito de competencia, protección de los usuarios, y todo lo vinculado a las características del servicio, como cobertura, calidad, impulso de la inversión en el área, desarrollo de tecnologías, uso eficaz de las redes y del espectro radioeléctrico. Aunado a ello, establece el rol del Estado como gestor, planificador y administrador del adecuado y eficiente uso de los recursos destinados para tal sector; así como vigilar, regular y controlar el servicio brindando el acceso libre y sin discriminación de los ciudadanos colombianos.

Del mismo modo, señala las funciones del MINTIC, como diseñar y formular políticas, promover planes y programas de desarrollo tecnológico, con el fin de contribuir al desarrollo económico y social del país (MINTIC, 2020, párr. 6).

2.1.2 Decreto 1078 de 2015. Fue establecido en fecha 26 de mayo de 2015 para fijar el marco reglamentario del sector de las TIC, donde describe su estructura, entidades adscritas, regulación de las comunicaciones, ámbito de aplicación, proceso de inscripción y registro de TIC, prohibiciones y sanciones, entre otros aspectos importantes para el sector.

Es importante mencionar que esta norma ha sufrido modificaciones posteriores en algunas de sus secciones mediante los Decretos 614, 620, 621, 622, 680, 681, 825, 887 y 1419, recientemente durante el año 2020.

2.2 Fenomenología de las conductas criminales asociadas al sexting y el cibercrimen

El uso de las Tecnologías de la Información (TIC) relacionado con el fenómeno de la criminalidad se mantiene en constante innovación, y pese a que lleva más de 30 años siendo tendencia, aún la sociedad y las instituciones que deben prevenir esta amenaza no lo comprenden en su totalidad. Actualmente, la comunicación a través de servicios de internet (redes sociales) representa la forma más utilizada para intercambiar información en vivo con familiares, amigos, compañeros de trabajo, entre otros; tanto en adultos como niños por igual.

En adición, las facilidades que brinda esta nueva era tecnológica la convierten en una forma de diversión y de trabajo, que permite conectarse con personas desde cualquier parte del

mundo, constituyendo nuevos cambios tecnológicos que se reflejan en todos los ámbitos, especialmente en la criminalidad como fenómeno social.

En este sentido, ha surgido un nuevo tipo de delincuencia o fenómeno criminológico vinculado con el internet, denominado cibercrimen, como resultado del protagonismo que han adquirido las redes sociales y diferentes medios de comunicación particular a través de las cuales se comparten esferas de intimidad de forma voluntaria, de las cuales se forman relaciones personales que a su vez genera un incremento de la actividad económica en internet.

Al mismo tiempo, esta evolución produce un desarrollo en los actores esenciales, es decir los delincuentes y las víctimas. Desde el llamado *hacker* hasta las más organizadas mafias criminales que se lucran del mal uso del internet.

Estas acciones pueden afectar la vida de cualquier persona, perjudicar su imagen e incluso ocasionar daños irreparables como arrastrarlos hasta la muerte, debido a la presión psicológica que esto genera y las acciones que los hostigadores los llevan a cometer.

Otro fenómeno originado dentro de las TIC, es la práctica de *sexting*, es decir el envío de mensajes de texto con contenido sexual, mediante el cual, las personas se encuentran permanentemente expuestas al robo de información, así como fotos y videos íntimos; por medio de chantaje, manipulación y extorsión.

El sexting, de acuerdo con el Programa Con vos en la web (2015) “es la circulación de contenido sexual a través de dispositivos móviles como teléfonos celulares, tabletas, etc.” (p.

3). Con el transcurso del tiempo, su aplicación fue ganando campo, y actualmente se refiere al envío de fotografías y videos sexuales personales, bien sea por mensajes de texto, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, correo electrónico, entre otros.

Al compartir dichas imágenes, la posibilidad de reenvío a varios contactos será mayor, en virtud de que el receptor primario podrá enviarlas a quien desee, hasta que las mismas se viralicen en internet, tan rápido como se propaga un virus. De acuerdo con el Programa Con vos en la web (2015) esta nueva modalidad comunicacional, posee las siguientes características:

El envío de una imagen por iniciativa del emisor.

Los medios utilizados para realizarlo son los teléfonos celulares, cámaras web, tabletas, entre otros.

El contenido de la imagen debe ser de carácter sexual, específicamente.

Pese a que el sexting se da entre jóvenes y adultos, la población que más lo practica son los adolescentes (p. 3).

Sin embargo, cuando el *sexting* ocurre entre adultos, el uso abusivo de esta práctica principalmente para los casos en que las imágenes sexuales compartidas de forma voluntaria salen del contexto de origen y se publican en el portal web, trae consigo algunas consecuencias que según el Programa Con vos en la web (2015) son:

- a) Descontextualización del escenario. Esto sucede cuando la imagen es utilizada sin consentimiento del emisor para otros fines, generando la exposición del mismo y perjudicando su imagen.
- b) Exposición. La divulgación del contenido sin autorización es recibida por destinatarios diferentes del original.
- c) Perjuicios a la reputación web. El protagonista del contenido puede sufrir daños a su reputación en la web principalmente, en virtud de que una vez que una imagen o información se vuelve tendencia en internet, es muy difícil borrarla. Generando perjuicios al momento de que éste quiera postularse a un empleo, conocer personas, entre otros aspectos (p. 6).

Dada la masificación del acceso a las nuevas tecnologías, hoy día han aparecido una variedad de conductas criminales asociadas al sexting, tales como el ciberacoso (ciberbullying), cyberstalking, ciberacoso sexual y el grooming.

2.2.1 El ciberacoso (Ciberbullying en inglés). Con la aparición del fenómeno mundial del *Bullying*, esta es una modalidad de acoso o intimidación que mediante el continuo acceso a internet, una persona o grupo de personas ejerce sobre otra determinada u otro conjunto de forma *on-line*. Es una actitud que el hostigador ejerce para humillar, acobardar o enfurecer a otras personas.

El ciberacoso puede ser ejecutado mediante dispositivos móviles como tabletas, celulares y computadores, a través de mensajes de texto, aplicaciones, juegos, imágenes, redes

sociales o cualquier espacio público digital donde las personas puedan compartir publicaciones. La finalidad de este fenómeno es divulgar contenido negativo, perjudicial y dañino sobre otra persona, como por ejemplo información íntima, provocando su humillación o vergüenza ante los demás; esto por lo general puede tener índole criminal (Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, 2020, párr. 1).

2.2.2 El cyberstalking. Descrito como una persecución fantasma, investigación constante o seguimiento de información sobre un sujeto en particular o empresa, “es un acto premeditado, repetitivo, obsesivo, y sobre todo, no deseado” (MINTIC, 2015, párr. 1). Es practicado por los instigadores a través de chats, foros y redes sociales, donde plasman cualquier tipo de información que dañe o perjudique la vida del individuo al que investigan constantemente, como por ejemplo “escriben acusaciones falsas y amenazas, roban su identidad, dañan su información, o el equipo que la almacena” (MINTIC, 2015, párr. 2).

Por lo general, es una situación provocada por una persona conocida, como es el caso de las ex parejas, antiguos amigos, o alguien que sienta odio y sed de venganza hacia un sujeto en particular, lo cual genera temor en las víctimas y simultáneamente causa humillación, afectando su autoestima y confianza en sí mismos.

2.2.3 El ciberacoso sexual. Es otra modalidad de persecución virtual a través de la cual un individuo acosa a otro por medio de mensajes con contenido sexual, tales como videos y fotografías, “es una variante del ciberacoso que consiste en un abuso sexual virtual” (CiberDerecho, 2015, párr. 1).

El ciberacosador, quien puede ser una persona conocida o desconocida, pudo haber conseguido la información desde internet, mediante la víctima, o la tomó del entorno que la rodea; su asedia puede tener varios fines como: abuso sexual, explotación pornográfica pública o privada, difamación, extorsión o cualquier otro tipo de objetivo que le genere satisfacción.

2.2.4 El grooming y online grooming. En español, acoso y abuso sexual online, son actuaciones delictivas en las que una persona mayor de edad contacta a un menor con el fin de conquistar su confianza paulatinamente hasta lograr involucrarlo en una actividad sexual.

Por medio de esta práctica, se dan distintos niveles de interacción los cuales van desde hablar de sexo, obtener material íntimo y alcanzar un encuentro sexual. El proceso consiste en que el acosador envuelve al menor, luego se gana su confianza y finalmente lo aleja de su círculo familiar y social, creando un ambiente íntimo entre los dos.

En el caso específico del *online grooming*, el abusador comparte imágenes con contenido sexual al menor a través de un medio digital, fingiendo su edad real y empleando un lenguaje acorde a la edad del acosado.

2.2.5 Revenge porn o venganza porno. Contempla la difusión de fotos o videos con contenido sexual sin consentimiento de los involucrados, por motivos de venganza. Generalmente, las víctimas son mujeres jóvenes, donde los instigadores son sus ex parejas o cualquier persona que desee humillarlas y perjudicar su reputación.

A consecuencia del aumento desenfrenado de las prácticas de *sexting*, se han multiplicado los casos de *revenge porn*, que es considerado a su vez, como un abuso sexual debido a que implica la distribución de imágenes con desnudos o sexualmente explícitas, sin consentimiento de las personas que participaron en los actos.

2.2.6 Sexcasting. Corresponde al envío de imágenes o videos sexuales producidos por el emisor, propiamente, mediante internet, redes sociales, teléfonos celulares y cualquier vía tecnológica de comunicación. Esta práctica es muy realizada comúnmente para lo que se conoce como *web cam*.

2.2.7 Flirtexting o flirteo. Constituye la acción de mostrar una parte íntima del cuerpo durante una sesión de *web cam*, mediante dispositivos móviles.

2.2.8 Pornografía infantil. Como consecuencia del acto de compartir imágenes, videos y cualquier contenido de carácter sexual a través de dispositivos móviles, cuando esta práctica es realizada por menores de edad (niños, niñas y adolescentes) dicho material es utilizado por los acosadores, en la mayoría de los casos, para fines pornográficos.

En esta línea se entiende por pornografía infantil una transgresión a los derechos de los menores, razón por lo cual la ONU insta a las naciones a integrar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y que acojan las directrices para prevenir la explotación infantil en contenidos de índole pornográfico.

Este tipo de información exterioriza la situación en que un menor de edad es abusado sexualmente, y constituye la evidencia de un delito, donde en cada imagen hay una agresión sexual, una evidencia de violencia y un quebrantamiento a los derechos de la población infantil y adolescente.

2.2.9 Prostitución infantil. Esta situación es similar a la afectación descrita anteriormente, sin embargo, en este acto el acosador obtiene una remuneración en provecho de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. “La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes está tipificada como un delito en el Código Penal Colombiano. En este contexto, el término “prostitución infantil” pone la responsabilidad en las víctimas y no en los explotadores” (UNICEF Colombia, 2018, párr. 5).

2.2.10 Sextorsión. Semejante a la prostitución infantil, pero en el caso de los adultos, este hecho ocurre cuando el hostigador chantajea a una persona a cambio de no publicar una imagen que esta previamente le haya compartido vía internet, mediante la práctica de *sexting*, el fin único de esta acción es obtener que la víctima acceda a tener relaciones sexuales con el acosador para hacer pornografía u otros actos lascivos.

El motivo de la extorsión suele ser una imagen o video sexual, algún testimonio íntimo o incluso una cita personal, contexto en el cual predomina el miedo a la divulgación del contenido privado.

2.3 Conveniencia de adhesión de Colombia al convenio de Budapest de 2001.

Ciberdelincuencia y Sexting.

El convenio de Budapest de 2001, es el primer acuerdo internacional con el propósito de enfrentar los delitos informáticos a través de internet mediante la armonización de las leyes de cada país miembro. Fue creado el 8 de noviembre de 2001 por el Consejo de Europa, firmado en Budapest el 23 del mismo mes y año, y puesto en vigencia el 1 de julio de 2004, donde Canadá, Japón y China figuraban como estados observadores.

El 20 de junio de 2018, Colombia suscribe este convenio mediante la publicación de la Ley 1928 que entró en vigencia el 24 de julio de ese año, para establecer una normativa que pudiese regular los actos delincuenciales cibernéticos que afectaran a los ciudadanos colombianos a nivel interno, y desde uno o más países.

El 16 de marzo de 2020, Colombia se adhiere oficialmente a este convenio de ciberdelincuencia, con el fin de afianzar sus políticas investigativas en cuanto a delitos informáticos, debido a que tendrá acceso a nuevas herramientas y operaciones de lucha contra uno de los retos más grandes que tiene el gobierno nacional para preservar la seguridad individual, social y Estatal frente a la nueva era tecnológica.

De acuerdo con este convenio, la obligación de los países signatarios, como Colombia, se basa en incorporar “la información y los datos” como bien jurídico tutelado a su normativa legal, así como la terminología estipulada por dicho acuerdo (Capítulo I) y las medidas que deben ser adoptadas a nivel nacional (Capítulo II).

Todo esto con el objetivo de proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y de los sistemas informáticos, añadiendo a su marco jurídico nuevos tipos penales que sancionen conductas como la interceptación ilícita, ataques a la integridad de datos, a la integridad del sistema, abuso de dispositivos, falsificación informática y fraude informático.

Sobre esta última conducta, ya Colombia venía adelantada, pues en 2009 mediante la Ley 1273 incorporó al Código Penal un apartado titulado “de la protección de la información y de los datos” como nuevo bien jurídico tutelado.

Con la suscripción de este acuerdo, el gobierno colombiano se ve comprometido a actualizar y complementar la normativa nacional según los esquemas internacionales para hacer frente a la ciberdelincuencia (que incluye la figura del *sexting* y demás conductas asociadas), regularizar y unificar canales para el intercambio de información entre sus países miembros para las investigaciones judiciales sobre estos delitos, obtener apoyo investigativo y soporte tecnológico, adquirir nuevas estrategias en materia de ciberdelincuencia, entre otros aspectos favorables.

2.4 Estudio jurídico de la conducta del sexting en el ordenamiento jurídico Colombiano

Los adolescentes que integran la generación actual no ocupan su vida en otra cosa diferente a emplear un conjunto de elementos tecnológicos disponibles dentro de la nueva cultura global, otorgándole un significado que tiende a satisfacer sus necesidades individuales

de expresividad. Es aquí donde ponen en práctica su exploración sexual como parte del proceso normal de autoconocimiento (Scheechler, 2019, párr. 10).

Debido a estas nuevas y deliberadas prácticas, tales como el ciberbullying, ciberstalking, ciberacoso sexual, el grooming y, para el caso de esta investigación, el *sexting*, donde se realiza el intercambio de información privada con índole sexual; surgen actividades delictivas mediante las cuales un acosador vulnera la intimidad de las víctimas con el fin de obtener un beneficio, evidenciándose un perjuicio en el manejo de datos personales en la red.

Cabe destacar que el envío de imágenes, textos o cualquier contenido de índole sexual, erótico y pornográfico; genera problemas cuando su uso es inapropiado y en consecuencia, pone en riesgo la intimidad de las personas que se oponen a divulgarlo.

Estas nuevas condiciones sociales de virtualidad conllevan al tratamiento penal de aquellas conductas no previstas por el ordenamiento punitivo nacional, pero que claramente generan una vulneración a diferentes bienes jurídicos con rango constitucional, tal es el caso del *sexting*.

Por todo lo mencionado, el Estado colombiano inicia la regulación jurídica del *sexting* con la Constitución Política, la cual salvaguarda los derechos fundamentales del individuo, entre ellos la dignidad humana y la intimidad personal, para el caso de estudio. Adicionalmente, en el área penal, sanciona las conductas que atenten contra la integridad moral, tales como injuria, específicamente en los artículos 220 y 226 del Código Penal.

Aunado a ello, la conducta del *sexting* en Colombia se regula de acuerdo al marco jurídico siguiente:

2.4.1 Ley 599 de 2000 mediante la cual se expide el Código Penal colombiano.

Estipula que tanto fotos como videos con contenido sexual cuyos participantes son niños o adolescentes, constituyen material pornográfico con menores de edad. Sin embargo, cuando ambas partes no alcanzan la mayoría de edad, la sanción resulta inimputable porque carecen de capacidad para asimilar la magnitud de sus actos.

Según la precitada norma, estas conductas atentan contra la libertad e integridad sexual del sujeto pasivo, así como también quebranta su intimidad; y todas en conjunto viola la dignidad humana. Asimismo, sanciona la extorsión como producto de esta situación, afectando no solo a menores de edad sino a adultos.

2.4.2 Ley 1098 de 2006. Puesta en vigencia desde el día 8 de noviembre de 2006, basa sus regulaciones en el marco de la Constitución Política y de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, donde promueve, en su artículo 14, el amparo de la población menor de edad frente a conductas que quebranten su libertad, integridad y formación sexual, su intimidad y dignidad humana, tales como la violación, inducción, estímulo y constreñimiento a la explotación sexual, pornografía y prostitución.

2.4.3 Ley 1336 de 2009. Normativa por la que modifica y fortalece la Ley 679 de 2001 de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes; con el objetivo de que todos los ciudadanos de Colombia contribuyan a prevenir,

bloquear, combatir y denunciar cualquier situación relacionada con actividades sexuales de menores de edad, bien sea contenido pornográfico, divulgación de información e imágenes, entre otros.

Fue creada el 21 de julio de 2001 y estipula que cada prestador de servicio turístico y de hospedaje, como por ejemplo los hoteles, deben colocar anuncios en sus establecimientos que estimulen la promoción de medidas de prevención y obstaculicen la explotación sexual, prostitución y pornografía de menores de edad.

2.4.4 Ley 1273 de 2009. Es una modificación al Código Penal, que crea un nuevo bien jurídico tutelado bajo el nombre "de la protección de la información y de los datos", con el objetivo de salvaguardar la información personal de los individuos a través de la preservación de datos en las plataformas que empleen tecnologías de información y comunicaciones.

Esta normativa contempla todo lo referente a los tipos penales que afectan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, entre ellos el acceso abusivo a un sistema informático, bloqueo ilegítimo de las redes telecomunicacionales, perjuicio y robo informático, transgresión de información personal, falsificación de páginas web para obtener información confidencial, transmisión ilegal de activos, entre otros contemplados en los artículos 269A, 269B, 269C, 269D, 269E, 269F, 269G, 269H, 269I y 269J.

Asimismo, consagra una circunstancia de mayor punibilidad mediante una modificación al artículo 58 del Código Penal, añadiendo el ítem número 17, el acto de incurrir en comportamientos punibles empleando medios informáticos y digitales.

2.4.5 Ley Estatutaria 1581 de 2012. Fue creada con el objetivo de regular la protección de datos personales para proteger los derechos fundamentales de la intimidad y dignidad humana, con respecto a la información que se carga en internet; en fecha 17 de octubre de 2012.

La relevancia de esta norma aplica al registro de información personal en cualquier base de datos, que la exponga a ser manipulada por organismos públicos o privados. Por consiguiente, excluye los datos almacenados en el ámbito doméstico. Se establece una disposición especial que consagra la protección de datos de los menores de 18 años, donde solo la información que tenga naturaleza pública podrá ser objeto de tratamiento.

2.4.6 Ley 1620 de 2013. El gobierno colombiano, enterado de la diversidad de percances que ha generado el uso inadecuado de los medios digitales, así como las consecuencias que han recaído en los adolescentes por medio de la tecnología, con base en lo consagrado por el artículo 44 de la Constitución Política, creó la Ley 1620 de 2013 sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Mediante su promulgación el 13 de marzo de 2013, también se fundó el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, educación para la sexualidad y prevención y mitigación de violencia escolar en Colombia.

Esta normativa insta una vía para atender casos que atenten contra la armonía escolar, la población y el goce de los derechos humanos, reproductivos y sexuales de los jóvenes

dentro y fuera del recinto escolar, a través de un sistema único de información para reportarlos.

2.5 Consecuencias jurídicas y afectación a los derechos fundamentales en la población menor de edad

Como ya se ha mencionado anteriormente, la legislación colombiana tiene como obligación fundamental la protección de la dignidad humana, considerando el resguardo de la intimidad, integridad, libertad y formación sexual de los individuos, resaltando una mayor protección para la población menor de edad, siendo estos los niños, niñas y adolescentes.

Debido a las nuevas prácticas posibilitadas a través de las tecnologías de la información, como el *sexting*, esta dignidad puede ser vulnerada puesto que exterioriza una imagen sexualizada del menor, siendo éste quien previamente ha compartido ese contenido con un tercero por los medios antes citados.

Las secuelas de estos actos recaen en el contenido que se ha adjuntado en internet, bien sea de forma voluntaria o involuntaria; convirtiéndose en un fenómeno lesivo cuando dicha información tiene la capacidad de vulnerar un bien jurídico tutelado (Al-Fawal, 2017, p. 621).

Estos comportamientos son penados por la ley, debido a que figuran como resultado de la coacción psíquica que realiza el agresor sobre el menor, creando un estereotipo que lo estimula a cometer actos por medio del envío de imágenes con contenido erótico, el cual puede ser utilizado por el receptor como motivo de chantaje, manipulación, extorsión, entre

otros; para alentar al emisor a repetir dicha conducta, pese a las consecuencias que esto implique.

Ante este panorama se identifican varias afectaciones, como por ejemplo cuando un niño o adolescente utiliza de forma inadecuada y arriesgada las nuevas tecnologías; esto tiende a ocasionar un perjuicio en el manejo de sus datos personales dentro de la red, debido a que el contenido compartido es enviado habitualmente con una identidad virtual a través de un usuario gratuito o financiado.

Una afectación muy común a los derechos fundamentales en los menores de edad es la que resulta del *ciberbullying*, como ya se mencionó anteriormente, en este caso se habla de tres actores, el victimario (acosador), la víctima (acosado) y los testigos, quienes según su participación en el *ciberbullying* pueden ser reforzadores, ayudantes, defensores y ajenos.

Ante este escenario, siendo menores de edad, tanto la víctima como el victimario y los testigos, las consecuencias que esto acarrea son severas, comenzando por el suicidio de la víctima, trastornos mentales, baja autoestima, desmotivación, insatisfacción, consumo de drogas y alcohol, entre otros.

Otro menoscabo que se puede desglosar del fenómeno del *sexting* viene dado cuando un tercero que recibe imágenes enviadas por un menor de edad mediante esta práctica, la destina a fines pornográficos ya sea por reenvío, venta, almacenamiento, entre otras actuaciones, las cuales constituyen un delito tipificado en el Código Penal bajo el nombre de pornografía infantil.

En Colombia, el *sexting* otorga una desventaja a los niños y adolescentes debido a la condición de vulnerabilidad que viene atada a su etapa de crecimiento, hecho que los hace más proclives a ser incitados por un tercero a la producción de material pornográfico.

En este sentido, las actuaciones delictivas mencionadas se encuentran tipificadas en el artículo 218 del Código Penal colombiano, que atribuye la pena de 10 a 20 años de prisión y una multa de 150 a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes, recayendo esta sanción para las personas que adjunten dicho contenido en internet con o sin fin lucrativo y a los individuos que integren la familia de la víctima, con incremento de una tercera parte a la mitad de la pena, en ese último caso.

Otra actuación delictiva producto del *sexting* que no solo perjudica a menores de edad sino a adultos, es la extorsión, siendo aquella mediante la cual el tercero busca obtener provecho ilícito de la víctima, bajo la amenaza de no publicar sus imágenes con contenido sexual.

Para que el caso de la población menor de 18 años, cuando el objetivo del tercero es un fin sexual y no económico, el delito que prevalece para esta conducta es el acoso sexual, el cual se encuentra tipificado en el artículo 210-A de nuestro Código Penal, donde establece una pena privativa de libertad por el período de uno (1) a tres (3) años.

Capítulo 3. Estudio De Ponderación Entre Los Bienes Jurídicamente Tutelados Y La Sanción Tipificada En El Artículo 206 Del Código Penal

Las reglas y principios poseen una distinción que ha sido discutida durante las últimas dos décadas debido a que comparten la característica común de ser normas jurídicas, es decir manifiestos que ordenan, aprueban o impiden comportamientos humanos específicos. Sin embargo, Zagrebelsky (como se citó en Ruiz, 2013) señala que “por lo general, las normas legislativas son reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son predominantemente, principios” (p. 333).

Actualmente en Colombia, como Estado Constitucional de Derecho, las normas son interpretadas conforme a la Carta Política y los acuerdos ratificados por el país, relacionados los Derechos Humanos, que han sido incorporados a su derecho interno, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad por todas las autoridades judiciales en cualquier orden.

Por lo general, cuando surge un choque entre derechos que se encuentran en la misma jerarquía, como por ejemplo aquellos que se encuentran plasmados en la Constitución Política, se genera un conflicto que requiere ser resuelto aplicando el criterio más objetivo y claro posible por parte del operador judicial, donde debe prevalecer la necesidad de satisfacción de cada uno, buscando que uno ceda ante el otro sin perder su carácter operante, esto se llama ponderación.

3.1 Criterios jurídicos y jurisprudenciales para un estudio de ponderación entre derechos fundamentales y sanciones penales

En el marco de la concepción de justicia, la teoría de la sanción penal estipula que el Estado goza de potestad, facultad y competencia para imponer sanciones o castigos a quien quebranta la Ley, no obstante, debe aplicarlos en proporción a los delitos a los que intenta dar respuesta.

La apreciación de la pena resulta una de las afectaciones más drásticas de los derechos fundamentales a nivel estatal, convirtiéndose en objeto de exigentes cargas de argumentación a quien debe decidirla.

Para realizarlo, la justicia penal debe aplicar el principio de proporcionalidad, como aspecto fundamental para gran parte de los sistemas jurídicos modernos, del cual subyace el modo de lograr los objetivos, forma y contenido de las sanciones aplicadas (Henao & Noreña, 2015, p. 16-17).

3.1.1 Principio de proporcionalidad. Su aplicación se encuentra anclada al conflicto que nace entre los derechos fundamentales, concebidos como principios o mandatos de optimización, los cuales pueden colisionar con otras normas del sistema jurídico, haciendo necesario realizar una ponderación que permita dar solución a ese choque normativo (Arias, 2012, pp. 145-146).

El principio de proporcionalidad es el más significativo para trazar los límites del Derecho penal, es decir, para definir qué se considera delito y qué pena puede aplicarse. En atención a esto, Guérez (2004) expone que este es un principio fundamental en un Estado democrático de derecho con mandato pleno en la legislación penal (p. 58).

Desde ese ángulo, se debe mencionar que este principio se encuentra conformado por tres reglas o sub-principios que toda autoridad estatal debe considerar antes de emitir la sanción penal. De acuerdo con información tomada del artículo de investigación titulado Proporcionalidad, pena y principio de legalidad de Diana Patricia Arias (2012) estas son:

- Idoneidad: se sustenta en que cualquier intromisión en los derechos fundamentales debe ser competente, con utilidad para asistir a obtener un fin constitucionalmente legítimo.
- Necesidad: ante la presencia de interposiciones en los derechos fundamentales se debe aplicar la medida más propicia para la garantía intervenida por la totalidad de políticas que recubran una competencia igual para lograr su fin.
- Proporcionalidad en sentido estricto: la relevancia del propósito que persigue la mediación en el derecho fundamental guarda relación pertinente el significado del derecho intervenido (pp. 163-168).

Partiendo de esta premisa, la aplicación del principio de la proporcionalidad obedece a la existencia de una regulación legal que cataloga una conducta como prohibida y le asigna su respectiva sanción, en base a la cual surge una colisión entre lo que favorece o no a la

intervención penal. “Su aplicación presupone una labor ponderativa en cada caso concreto, excluyendo cualquier automatismo legal” (Palop, 2017, p. 150).

En este orden, se deben identificar los derechos fundamentales que son vulnerables a la conducta tipificada penalmente, así como los derechos que se ven afectados por la imposición de la pena establecida. Asimismo, es preciso definir los principios que, en una situación específica, se citan como justificación de la intervención penal (Lopera, 2005, p.48).

En definitiva, los principios se caracterizan por cumplir una función triple que se basa en el fundamento, interpretación e integración del orden jurídico. No obstante, cuando se dan conflictos entre principios, es preciso acudir al juicio de ponderación.

En Colombia, el Código Penal colombiano establece en su artículo 3, la aplicación del principio de proporcionalidad, entre otros, para estipular la pena. Esto permite interpretar que, el cálculo de la pena o medida a imputar se realizará mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, entre otros; cuya base fundamental es la ponderación de los bienes jurídicos constitucionales, razón por la cual su aplicación se realiza de manera individual y debe ser proporcional con el actuar y la culpabilidad del sujeto al que se condena (Hernández, Bosigas, Jiménez & Salcedo, 2008, p. 138).

3.1.2 Juicio de ponderación. Toda actuación judicial de ponderación de principios de rango constitucional o derechos fundamentales tiene su punto de partida en una colisión a la cual se tiene que dar respuesta, siendo esta una actuación compleja para el juez.

La palabra ponderación proviene del latín *pondos* que significa peso, por ende, cuando un juez pondera, debe pesar o balancear los principios jurídicos que concurren a un caso específico, de modo que pueda dar solución a la controversia ocasionada.

En otras palabras, la ponderación se aplica cuando existe colisión entre dos o más principios que a la par son incompatibles entre ellos, pero ambos pueden dar solución a un caso determinado (*prima facie*). El juicio de ponderación se encuentra estructurado por la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación (Vergara, s.f., p.3).

En este sentido, la ponderación representa un punto de vista metodológico elemental para el cumplimiento de la función jurisdiccional, definida como el peldaño final del test de proporcionalidad. Cabe destacar, que para dar resolución a las colisiones entre el derecho penal y el derecho constitucional, el principio de proporcionalidad y la ponderación tienen gran relevancia, debido que a través de su aplicación se determina con mayor convicción cuál de los derechos fundamentales prevalece para resolver el caso.

El Código Penal colombiano establece en su artículo 61 que el sentenciador impondrá la pena a través de la ponderación de la conducta más grave sobre el perjuicio social y el daño real o potencial creado en la víctima, la naturaleza del acto que agrave o atenúe la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, entre otros aspectos. Sobre el principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional presenta la siguiente postura:

3.1.2.1 Sentencia C-822/05 de 2005. De acuerdo con esta sentencia, la Corte Constitucional considera que mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, las

decisiones se orientan a disuadir la gran afectación sobre de los derechos fundamentales de acuerdo a cada caso.

Asimismo, en esta sentencia, el legislador expone que para aplicar el principio de proporcionalidad se deben cumplir dos requisitos:

- Un fallo emitido por un juez donde se exija su práctica durante la investigación, cuando exista oposición física de la parte inspeccionada.
- La medida debe ser proporcionada, según el caso concreto, donde entran en juego los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en orden justo.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional establece la definición del principio de proporcionalidad, según lo contemplado en la Carta Política, artículo 1 sobre la concepción del Estado social de derecho y el principio de dignidad humana; de acuerdo con el artículo 2 basado en la garantía de los principios, derechos y deberes estipulados en la Carta; el artículo 5, sobre la legitimidad de los derechos inalienables del individuo; artículo 6 en cuanto a la responsabilidad de las autoridades por la extralimitación de sus funciones públicas, y finalmente el artículo 214 “que establece el requisito de proporcionalidad de las medidas adoptadas durante los estados de excepción” (Sentencia C-822/05, 2005).

3.2 Ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el título VII y el título IV del Código Penal colombiano, derivados de la conducta de sexting. Artículo 244

Nuestra ley penal tipifica en su artículo 244 la pena imputada a todo ciudadano que incurra en delito de extorsión, donde establece de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses como el tiempo que permanecerá en prisión para pagarlo, aunado a una sanción pecuniaria que oscila entre ochocientos (800) a mil ochocientos (1800) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.

Cabe destacar que inicialmente, el Código Penal de 2000 establecía una pena menor para castigar este delito correspondiente entre ocho (8) y quince (15) años de prisión, sin embargo mediante la promulgación de la Ley 733 de 2002, cuyo objetivo era exterminar los delitos de terrorismo, secuestro, y extorsión, esta medida fue modificada a través de su artículo 5, fijando una pena entre doce (12) y dieciséis (16) años de prisión y una sanción pecuniaria entre seiscientos (600) a mil doscientos (1200) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.

Posteriormente, el legislador realizó una segunda modificación a través de la Ley 890 de 2004, donde consideró sancionar más severamente a los ciudadanos procesados por incurrir en los delitos ya mencionados, mediante la cual incrementó las penas del artículo 244 *eiusdem*, estipulando en su artículo 14 un aumento de la pena imputada en la tercera parte del mínimo y en la mitad en el máximo, respetando el límite superior de la pena privativa de libertad.

Dicho tipo penal establece que el delito es cometido cuando se impone a otra persona a actuar, soportar u omitir cualquier tipo de acto que beneficie al sujeto activo, perjudicando así

el patrimonio económico de la víctima, sin necesidad de presencia de un documento y empleando una amenaza que afecte psicológicamente al extorsionado, a modo de alcanzar los resultados deseados, es decir doblegar su voluntad.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (2014) la palabra extorsión deriva del latín *extorsio, ōnis*, y es un tipo de acción coercitiva que un sujeto realiza sobre otro, mediante el uso de amenazas para obligarlo a actuar de una forma que satisfaga sus deseos con el fin de obtener dinero u otro beneficio (Rincón, 2019, p. 7). El delito de extorsión posee tres elementos característicos, que interpretados de acuerdo a los comentarios de Calvache (2017) son:

La existencia de un constreñimiento, es decir el empleo de la fuerza para que hacer o dejar de hacer una cosa.

La víctima debe cumplir con cualquiera de las conductas requeridas por el extorsionista.

El extorsionista debe tener la intención de recibir un beneficio ilícito.

La concepción de extorsión arrastra una connotación de carácter económico debido a que afecta directamente el patrimonio económico del agredido, asimismo quebranta la autonomía de su voluntad tras una amenaza.

3.2.1 Determinación de la pena a conductas derivadas del sexting que afecten los bienes jurídicos tutelados en el título VII y el título IV del código penal colombiano. El título IV del Libro Segundo del Código Penal colombiano consagra los tipos penales que infringen la integridad, libertad y formación sexual del ser humano, desde el artículo 205 al

219; mientras que el título VII protege el patrimonio y estipula los delitos que atentan contra este.

Para el tema que atañe a esta investigación, cuando se comparten fotografías o videos con contenido sexual, el riesgo de que lleguen a manos de la persona equivocada puede representar un elemento objeto de extorsión o chantaje para el protagonista de las imágenes. Este acto recibe el nombre de sextorsión y es la coerción mediante la cual un individuo, adulto o menor de edad, utiliza este tipo de material para obtener un beneficio de las víctimas, amenazándola con publicarlo (Bouyssou, 2015 como se citó en Areiza, 2018, p. 24).

Entre los beneficios que puede obtener el extorsionador figura el acceso carnal y acto sexual violento, estos a su vez realizados sobre una persona en contra de su voluntad, los mismos realizados con un menor de edad, y los derivados del proxenetismo (Código Penal, 2000, artículos 205-2019). Igualmente, el acosador también puede conquistar un beneficio económico a través del quebrantamiento del patrimonio de la víctima, como se mencionó anteriormente.

En consecuencia, cuando existe una colisión de derechos fundamentales, como en este caso particular donde, por un lado se quebranta la dignidad humana, la libertad, integridad y formación sexuales, y por el otro el patrimonio económico de la víctima; el juez debe aplicar el test de razonabilidad para decidir qué pena debe aplicar. Alexy (s.f.) como se citó en Lizcano (2014) señala que ante la presencia de un choque de derechos fundamentales, lo correspondiente es aplicar el test de proporcionalidad, donde resulta necesario el sacrificio de

un principio fundamental sobre otro basado en la idoneidad de la salida imparcial planteada (p. 346).

En palabras más claras, la legislación deberá aplicar un principio en perjuicio del otro, con imparcialidad y racionalidad, verificando si la decisión tomada califica como la alternativa más adecuada para amparar los derechos fundamentales.

En conclusión, el juez establecerá la sanción con base en la conducta tipificada donde los derechos fundamentales sea vean más afectados, es decir una “proporcionalidad cuantitativa aplicada al mayor daño causado” (Rincón, 2019, p. 44), para el caso particular de esta investigación es la violación a la dignidad humana y la intimidad, sin embargo ante la ley prevalece el patrimonio de la víctima (en adultos) y acoso sexual (en menores de catorce años).

3.3 Ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el título III y el título IV del Código Penal colombiano, derivados de la conducta del sexting. Artículo 182.

El constreñimiento ilegal, denominado también como delito de violencia privada, se encuentra consagrado en el Código Penal colombiano en su artículo 182, y tiene como objetivo erradicar los aspectos descriptivos de violencia y amenazas, ya que se encuentran inmersos en constreñimiento, al igual que la expresión “injustamente”.

En este sentido, la precitada norma sanciona con prisión de uno (1) a dos (2) años a toda persona que constriña a otro a hacer cometer cualquier acto, así como a tolerar u omitir algo.

A partir del 10 de enero de 2005, dicha pena fue aumentada condenando a quien fuese determinado como culpable a cumplir una pena de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses en prisión, mediante artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

De acuerdo con la Real Academia Española (2020), el constreñimiento es el “apremio y compulsión que se hace a alguien para que ejecute algo”. Se puede realizar a través de cualquier medio, como violencia psicológica o física, en la persona directamente, contra terceros cercanos a la víctima o contra objetos como bienes muebles e inmuebles.

En este orden de ideas, el tipo penal de constreñimiento consta de los aspectos mencionados a continuación:

Un sujeto activo indefinido.

Constreñimiento del sujeto agente sobre otra persona.

Acción de hacer tolerar u omitir una cosa por parte del sujeto pasivo.

Es un tipo penal subsidiario, por ende, el comportamiento tipificado no debe contemplarse en otra disposición penal (González, 2017, p. 235).

Sin embargo, aunque el sujeto constreñido no haga, no tolere, ni omita la petición del sujeto agente, tipo penal se perfecciona de igual forma, ya que la ley sanciona la acción de constreñir aunque no surta efecto en la víctima.

3.3.1 Determinación de la pena a conductas derivadas del sexting que afecten los bienes jurídicos tutelados en el título III y el título IV del código penal colombiano. El título III del Libro Segundo del Código Penal colombiano configura los tipos penales que atentan contra la libertad individual y otros derechos fundamentales, desde el artículo 165 al 204; mientras que el título IV protege los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales, desde el artículo 205 al 219.

En relación al caso de estudio sobre las conductas derivadas del *sexting*; el constreñimiento constituye uno de los delitos conexos más cometidos tanto en adultos como en menores de edad, donde los receptores de los mensajes con contenido sexual han constreñido a las víctimas para satisfacer sus deseos, a través de relaciones sexuales o que hagan algo para evitar que ellos publiquen sus fotografías, que en un principio inició como un acto voluntaria.

Así pues, el objeto material de este delito es de carácter personal, debido a que atropella la autonomía de la persona, donde la violencia atenta contra su independencia o su identidad sexual, y no tiene como objetivo el menoscabo del patrimonio económico (Calvache, 2017, p. 20).

Al igual que en el caso de la extorsión, para determinar la imposición de la pena el juez deberá realizar un estudio de ponderación entre los bienes jurídicos protegidos y el tipo penal tipificado en el artículo 182, aplicando una proporcionalidad cuantitativa al mayor daño ocasionado, siendo en este caso el quebrantamiento de la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana.

3.4 Ponderación entre los bienes jurídicos tutelados en el título VI y el título IV del Código Penal colombiano, derivados de la conducta del sexting. Artículo 229

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra tipificado en el artículo 229 del Código Penal colombiano, donde sanciona con prisión a toda persona que efectúe maltrato físico o psicológico a cualquier integrante de su grupo familiar.

Inicialmente, en la Ley 599 de 2000, el artículo *ejusdem* estipulaba una penalización de uno (1) a tres (3) en prisión, aumentada en tres cuartas partes cuando la víctima se tratase de un menor de edad.

Luego, en 2007 fue promulgada la Ley 1142, donde se realizó una modificación a dicho artículo del Código Penal con el propósito de ejercer represión sobre la actividad delictiva que afectara directamente la convivencia y seguridad ciudadana. En este sentido, a través del artículo 33 de dicha Ley, la sanción a la violencia intrafamiliar quedó establecida con un aumento de la pena de cuatro (4) a ocho (8) años.

Asimismo, la legislación consideró el incremento de esta a la mitad de las tres cuartas partes cuando el acto sea cometido sobre un menor de edad, una mujer, un adulto mayor de sesenta y cinco (65) años o con incapacitación física, motora y psíquica, o que esté imposibilitado para defenderse. También menciona que dichos cargos recaerán sobre cualquier persona que, aunque no forme parte de la familia, sea el responsable del cuidado de alguno o varios integrantes de la misma en el lugar donde viven.

La violencia intrafamiliar es un delito autónomo, es un tipo penal donde los sujetos activo y pasivo son cualificados y tienen como núcleo la conducta de aquellas acciones violentas ocurridas en el seno de la familia, donde ocasiona daño físico, psicológico y sexual a otros de sus miembros, menoscabando su integridad y cause daños severos a la personalidad y estabilidad familiar.

De acuerdo con Definición MX (2016) la violencia intrafamiliar o violencia doméstica es aquella que “se desarrolla dentro del núcleo familiar, pudiendo el agresor compartir o haber compartido el mismo domicilio que sus víctimas. Esta violencia comprende entre otros actos el maltrato físico y psicológico, el abuso sexual o la violación” (párr. 1).

En este sentido, la legislación colombiana la cataloga como un tipo penal, cuyo objetivo es proteger el bien jurídico de la familia como célula de la sociedad (Gil, 2018, p. 7).

3.4.1 Determinación de la pena a conductas derivadas del sexting que afecten los bienes jurídicos tutelados en el título VI y el título IV del código penal colombiano. Todas las normas legales que protegen la violencia intrafamiliar deben ser interpretadas de acuerdo a lo estipulado por la Carta Política que consagra la protección de la familia en su artículo 42; en concordancia con los acuerdos internacionales ratificados por el país (Hernández et al. 2008, p. 130). Por consiguiente, la autoridad judicial tiene la obligación de hacer cumplir la real protección de los bienes jurídicos constitucionales a través de la aplicación del principio de proporcionalidad (Hernández et al., 2008, p. 143).

Considerando que el derecho penal representa el mecanismo de control más abrumador para la libertad de los ciudadanos, así como constituye la forma de tutela más eficaz para los derechos fundamentales y los bienes, el legislador debe utilizar esa vía para proteger un bien jurídico específico, obedeciendo razones de política criminal.

En cuanto el *sexting*; la entrada de las nuevas tecnologías para comunicarse y relacionarse, propagan lo bueno y lo malo por todo el mundo, dando impulso a la violencia machista en algunos casos, como por ejemplo la violencia intrafamiliar.

En este caso particular, el bien jurídico protegido es la armonía y la unión de la familia, por lo que el legislador establece un trato diferente al momento de establecer las penas, siempre y cuando haya estimado los eventos constitutivos de violencia intrafamiliar, basándose en el principio de proporcionalidad (Hernández et al., 2008, pp. 111-112).

3.5 ¿Cuándo se vulnera el bien jurídico tutelado en el artículo 206 del Código Penal colombiano, por un tercero que comparte contenido sensual o sexualmente explícito, a través de redes sociales, sin la autorización del titular, ameritando con ello sanción penal?

Como se ha mencionado a lo largo de la investigación, la conducta punible del acto sexual violento contemplada en el Código Penal colombiano, artículo 206, incluye hechos donde no precisamente existe contacto genital, físico o penetración, dando lugar a una relación causal, donde resulta que el acto sexual debe ser realizado con aplicación de violencia.

Entonces, se entiende la violencia como aquella acción donde media la fuerza moral o física, debido a que la connotación que la ley otorga a la palabra violencia mediante este artículo, es el quebrantamiento, daño y atropello a la capacidad de voluntad personal a través de la fuerza.

Ante tal contexto, la Corte Suprema de Justicia, sobre un caso particular en el que un ciudadano de 50 años de edad contactaba menores logrando obtener fotos y videos con contenido sexual bajo constreñimiento, afirma la posibilidad de incurrir en actos sexuales sin acceso carnal mediante el uso de violencia en otra persona, sin que exista contacto. En este caso, el hostigador obligó a una mujer mayor de edad a desnudarse y grabar un video pornográfico; conducta que la ley penal tipificó como acto sexual violento. (Casación 47234, 2019).

Respecto a lo anterior, se evidencia el tipo de sanción que la legislación determina para el actuar delictivo del agente que a través de un medio virtual vulnera los bienes jurídicos tutelados por el artículo 206 del Código Penal (intimidad y dignidad humana), tipificado como “acto sexual violento”.

Cabe indicar, que la práctica del *sexting* entre personas mayores de edad actualmente está permitida y no está penalizada. En virtud de ello, gracias al fácil acceso que se tiene al internet y las redes sociales, cuando se comparte contenido mediante este tipo de prácticas, por lo general suele viralizarse hasta que se pierde el control de la imagen, trayendo graves consecuencias.

Justamente cuando estamos ante este escenario, en el que un tercero comparte contenido sensual o sexualmente explícito de otra persona, a través de cualquier medio digital y sin la autorización del titular, se evidencia un vacío en la legislación penal debido a que no tipifica este tipo de conductas.

Primeramente, establece que cuando la divulgación de imágenes se realiza con menores de 18 años, con o sin su consentimiento, se configura un delito tipificado como pornografía infantil en el artículo 218 de nuestro Código Penal; bajo este entendido el bien jurídico se encuentra garantizado mediante un tipo penal que se puede aplicar.

En segundo lugar, ante la divulgación de imágenes, videos y contenido sexual o sensualmente explícito entre adultos, sólo cuando el hostigador exige un beneficio o contraprestación a cambio de no compartir la información que involucra a la víctima, el artículo 244 del Código Penal contempla el delito de extorsión para este comportamiento, siendo su patrimonio el bien jurídico tutelado. Ante este panorama, la ley aplica un tipo penal que desde una perspectiva personal no es el adecuado, pero protege el bien jurídico.

Sin embargo, cuando la misma circunstancia ocurre entre un adulto y la víctima es un menor de edad, pero no existe un interés económico sino sexual, la conducta tipificada se encuentra en el artículo 210A de la precitada norma como acoso sexual, donde el bien jurídico tutelado corresponde a la dignidad humana y libertad sexual.

Ante estas observaciones, nos encontramos frente un panorama turbio de la norma, debido a que no especifica un tipo penal que configure la protección a los bienes jurídicos

tutelados que son vulnerados cuando un tercero divulga o comparte imágenes, videos, contenido sexual o sensualmente explícito, a través de cualquier medio digital sin consentimiento de la víctima.

Conjuntamente, se plantea que aunque inicialmente el autor haya decidido compartir dicho material con una persona, no da lugar a que el receptor del mensaje lo reenvíe a otros, en razón de que inicialmente no posee autorización del titular, en segundo lugar no tiene el derecho de decidir por esa persona y en tercero, y no menos importante, está violando la confidencialidad mediante la cual recibió el contenido, por tal motivo dicho acto merece ser penalizado.

Aunado a ello, para garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados, siendo la “intimidad” y la “dignidad humana”, partiendo de lo observado a lo largo de la investigación y en el Código Penal colombiano, nosotros como investigadores sugerimos que el legislador debe someter a consideración una modificación a dicha norma donde plasme la tipificación del delito y la penalización sobre este actuar, contemplando los siguientes elementos:

El tipo penal debe ser el acto de divulgar o compartir imágenes audiovisuales con contenido sexual o sensualmente explícito a terceros.

La divulgación debe ser realizada sin autorización del titular, aunque inicialmente este haya consentido tomarse las fotografías o videos.

La difusión de las imágenes debe perjudicar gravemente la intimidad de la víctima (Elaboración propia).

Igualmente, este tipo penal debe sancionar tanto al receptor inmediato del mensaje que lo comparte con terceros, como a esos terceros que reciben y rebotan el contenido recibido a otras personas, también sin consentimiento del titular. Conjuntamente, los agravantes de este tipo serían aquellos cuando el que comparte las imágenes sin consentimiento del titular se tratase del cónyuge o un miembro de la familia de la víctima.

Así las cosas, la creación de este tipo penal brindaría un gran aporte a la justicia principalmente en la resolución de problemas ante la ausencia de esta tipicidad, donde la necesidad real es evitar la impunidad de aquellos supuestos derivados del *sexting* que afectaren a adultos cuando las imágenes que hayan compartido con un receptor directo en un escenario privado, sean divulgadas a otras personas sin su autorización, ocasionando perjuicios graves a su intimidad, así como daños a la imagen, psicológicos, afectivos, vergüenza, rechazo social, entre otros.

Conclusiones

Como se ha mencionado a lo largo de la investigación, el *sexting* se ha convertido en tendencia comunicacional a nivel mundial; sin embargo, su uso descontrolado ha generado una serie de perjuicios en la sociedad que producen el menoscabo de los derechos fundamentales, privándolos de su libertad sexual, intimidad y principalmente quebrantando su identidad humana.

En Colombia, esto ha revolucionado a la ciudadanía debido a la cantidad de denuncias que se registran a diario por parte de víctimas que han sido objeto de *sexting*, debido a que se ha divulgado información de índole sexual referente a ellos sin su consentimiento; situaciones en las cuales se han manifestado diferentes tipos penales establecidos en el Código Penal, entre los cuales figura la extorsión, el constreñimiento ilegal, el acoso y otros.

A pesar de que la Ley 599 de 2000 tipifica los delitos mencionados anteriormente, no existe una categorización del delito de *sexting* cuando la proliferación de contenido sexual se realiza sin autorización del involucrado y bajo ningún tipo de presión.

En este sentido, de acuerdo al análisis realizado y partiendo del objetivo de esta investigación, se emiten las siguientes conclusiones:

De acuerdo con lo establecido el artículo *ejusdem*, el legislador menciona un tipo penal que se refiere al acto sexual violento distinto del carnal sobre otra persona. Sobre esto se

deduce que el acto no implica contacto íntimo, sino que es el referido a tocamientos lúbricos, caricias, besos, entre otros; con un fin libidinoso, donde la antijuricidad es la violencia. Cuando se materializa este hecho, se ven afectados ciertos derechos fundamentales del individuo, tales como la dignidad humana, la intimidad, integridad sexual, formación sexual y la familia, los cuales se encuentran protegidos y sancionados por dicho artículo. Asimismo, la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado sobre este hecho estableciendo unas características que ayudan a determinar el tipo penal de acuerdo a cada caso, teniendo en consideración los referentes internacionales mencionados en la investigación, sobre los cuales la legislación colombiana sienta sus bases jurídicas en el amparo de las garantías.

En cuanto a comportamientos asociados al *sexting* como la divulgación de contenido de índole sexual sin autorización del involucrado, la legislación colombiana posee regulaciones que especifican el uso correcto que se debe dar a las TIC, en la cual se establece la protección de datos, información personal o íntima, y otros aspectos. Además, se sancionan conductas derivadas del inadecuado uso de las tecnologías de la información, donde son vulnerados los bienes jurídicos tutelados ya mencionados; de las cuales se derivan fenómenos criminales como el ciberacoso, *cyberstalking*, ciberacoso sexual, el *grooming*, *revenge porn*, sextorsión, entre otros; los cuales dan paso a incurrir en otros delitos como la pornografía infantil, prostitución, acto sexual violento, proxenetismo, entre otros; situaciones que llevaron a Colombia a suscribirse al convenio de Budapest de 2001 en la búsqueda de la protección de dignidad humana de los individuos así como de su libertad sexual.

Para el cálculo de la pena ante un caso de *sexting*, en el que colisionan dos o más principios, como por ejemplo el derecho a la dignidad humana y el derecho al patrimonio, la

autoridad judicial debe aplicar el principio de proporcionalidad, donde a través del juicio de ponderación identificará los derechos fundamentales que son vulnerables a la conducta tipificada penalmente, así como los derechos que se ven afectados por la imposición de la pena que se va a imputar, es decir, aplicar una proporcionalidad cuantitativa sobre el mayor daño causado. En el caso de extorsión, constreñimiento ilegal y violencia intrafamiliar versus acto sexual violento distinto del carnal, la pena que el legislador debe aplicar es la establecida para el tipo penal consagrado en el artículo 206 del Código Penal colombiano, debido a que el mayor daño causado recae sobre la dignidad humana y la intimidad de la persona, por encima de la protección de su patrimonio económico.

Resulta necesario que la legislación considere realizar una reestructuración a la norma donde adicione el tipo penal que garantice el amparo de los bienes jurídicos tutelados: la intimidad y la dignidad humana, acompañado de su respectiva sanción punitiva, en el que fije una penalización al acto de divulgar imágenes con contenido sexual o sensualmente explícito de una persona sin su autorización y bajo ningún tipo de presión (física o psicológica), aunque el receptor directo las haya obtenido inicialmente con consentimiento de la víctima.

Asimismo, debe sancionar a los terceros receptores del mensaje por reenviarlo a otras personas, siendo una conducta agravante cuando se tratase del cónyuge o un familiar de la víctima, dando solución a la realidad existente que es el vacío normativo, con el fin de que se precisen los aspectos específicos que permitan dar el trato real y efectivo a esa figura delictiva.

Del resultado de la ponderación en sentido estricto de la conducta del *sexting*, se concluye que la posible penalización del comportamiento resulta ser una medida idónea para

proteger los bienes jurídicos tutelados de la intimidad y dignidad; de otra parte es necesaria porque existe un vacío legal a la luz del ordenamiento jurídico que impide a los operadores legales tener un sustento normativo para impartir justicia, de la misma forma reiterar que este comportamiento no está cubierto por el ordenamiento jurídico Colombiano, y resulta su posible tipificación suficiente para proteger la intimidad personal y familiar, la propia imagen, el honor, el pudor, los datos de carácter personal, la libertad, integridad y formación sexuales, de las personas que si bien han puesto en riesgo su intimidad, sacando fuera de sí lo más íntimo (eximidad), deben ser fuertemente protegidos por el ordenamiento jurídico este tipo de situaciones descritas por el *sexting*.

Se evidencia en el barrido de la ley, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia, que las conductas y delitos más utilizados y asociados con el *sexting*, son el Constreñimiento ilegal, la extorsión, la pornografía infantil, la ley de datos personales, la violación n de la correspondencia digital, el *ciberacoso*, la intimidad personal, la intimidad familiar y la injuria. Producto de la investigación se concluye que se podría convertir en un delito autónomo bajo el título de los delitos que protegen la libertad, la integridad y formación sexuales, por el contenido de contenido sensual y/o sexual de la conducta, porque genera una afectación directa a intimidad y dignidad humana.

Por último y no menos importante, sería pertinente el establecimiento de parámetros digitales y educativos por parte del Estado que, acompañados de una sanción punitiva establecida en el Código Penal, restrinjan el envío de imágenes, vídeos y cualquier contenido de carácter íntimo perteneciente a una persona, a través de un cifrado o código de derecho de autor, con el objetivo de que el receptor del mensaje no pueda compartirlo con otras personas

de ninguna forma, y del mismo modo garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados del titular.

Referencias

- 27° Conferencia Internacional de los Comisarios de Protección de datos y de la Intimidad (del 14 al 16 de septiembre de 2005) Recuperado de http://globalprivacyassembly.org/wp-content/uploads/2015/06/montreux_declaration-Spanish.pdf
- Al-Fawal, M. (2017) Fenomenología criminal del ciberstalking en las redes sociales. Una propuesta de reparación del daño. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 269, 604-638. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/62455/54937>
- American Psychological Association (2010) *Publication Manual of the American Psychological Association*, (6th. Ed.) [Manual de publicaciones de la American Psychological Association, (3^a. Ed.) Traducida de la sexta en inglés] Washington DC
- Ángel, J. G. (2012). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Universidad de Ibagué. Recuperado de <https://repositorio.unibague.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12313/307/1/Jaime%20Giraldo%20%C3%81ngel%20I.pdf>
- Areiza, J. (2018) *La pornografía y las nuevas prácticas que lesionan el bien jurídico de la libertad, la formación y la integridad sexual*. (Tesis de Maestría) https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12704/Juliana_AreizaZapata_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Arias, D. (2012) Proporcionalidad, pena y principio de legalidad. *Revista de derecho*, 38, 142-171. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/851/85124997005.pdf>

Barrera, H. & Barrera, J. (1998) *Delitos sexuales*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Calvache, G. (2017) La violencia y sus manifestaciones en el constreñimiento ilegal, tortura, hurto calificado por la violencia, extorsión y concusión, tipos penales del ordenamiento jurídico penal colombiano. (Tesis de Maestría) Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/12279/GustavoAdolfo_CalvacheCadavid_2017.pdf;jsessionid=DEF3CDEC78395C6FC7CC4CE006F6A79F?sequence=2

Cancillería de Colombia (10 de octubre de 2020) *Corte Penal Internacional (CPI)*.

Recuperado de <https://paisesbajos.embajada.gov.co/node/page/3668/corte-penal-internacional-cpi>

Carta de las Naciones Unidas (24 de octubre de 1945). Recuperado de

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

Casación 25743 (Corte Suprema de Justicia 26 de octubre de 2006).

Castiblanco, W. (2014). *El Objeto de protección del derecho penal y el Bien Jurídico tutelado por el Derecho Penal en El Estado Social de Derecho* (Tesis de Maestría).

<http://bdigital.unal.edu.co/41956/1/699869.2014.pdf>

CiberDerecho (2015) *¿Qué es el ciberacoso sexual?* Recuperado de

[http://www.ciberderecho.com/que-es-el-ciberacoso-sexual/#:~:text=El%20%23ciberacoso%20sexual%20es%20la,en%20p%C3%A1ginas%20webs%2C%20redes%20sociales\)](http://www.ciberderecho.com/que-es-el-ciberacoso-sexual/#:~:text=El%20%23ciberacoso%20sexual%20es%20la,en%20p%C3%A1ginas%20webs%2C%20redes%20sociales)

Código Penal. [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000.

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Color, M. (2013) Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México.

Recuperado de <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/Fuentes-DIDH.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999) Capítulo III. Los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/Capitulo-3.htm#:~:text=La%20Rep%C3%ABlica%20de%20Colombia%20es,29%20de%20octubre%20de%201969.&text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia,T%C3%ADtulo%20II%2C%20Cap%C3%ADtulo%20o%2C>

Conferencia Internacional de los Derechos Humanos (22 de abril al 13 de mayo de 1968)

Recuperado de http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/proclama_teheran1.pdf

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) (Del 7 al 22 de noviembre de 1969) Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950) Recuperado de <https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf>

Corte Constitucional (16 de diciembre de 1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. RES. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR SUPP. (NO. 16) P. 52, ONU DOC. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, Entrada en vigor 23 de Marzo de 1976. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>

Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 1994 (1994, 17 febrero). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-063-94.htm#:~:text=su%20art%C3%ADculo%2017%3A-1.,esas%20injerencias%20o%20esos%20ataques.>

Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997 (1997, 5 junio). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-640 de 2010 (2010, 18 agosto). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia de Corte Suprema de Justicia, sala de Casación 47234,

Providencia SP4573-2019 (2019, 24 octubre). Recueperado de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/prensa/SP4573-2019.pdf>

Corte Constitucional, Sentencia SU-056 de 1995 (1995, 16 febrero). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056->

95.htm#:~:text=SU056%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20intimidad,o%20al%20conocimiento%20de%20extra%20C3%20B1os.

Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016 (2016, 2 junio). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291->

16.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20establecido,una%20autoridad%20p%C3%20Ablica%20o%20particular.

Corte Constitucional, Sentencia T-364/18 (2018, 4 septiembre). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364->

18.htm#:~:text=T%2D364%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Esta%20Corporaci%C3%20B3n%20ha%20precisado%20que,acepci%C3%20B3n%20en%20el%20derecho%20civil.

Council of Europe (2001) Convenio sobre la Ciberdelincuencia. 23 de septiembre de 2001.

Recuperado https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Cumbre mundial sobre la Sociedad de la Información (2003-2005) Recuperado de

<https://www.itu.int/net/wsis/basic/about-es.html>

De las Heras, L. (2017) Reflexiones sobre el bien jurídico intimidad a propósito de la intimidad de las víctimas del delito. Comentario a la sts núm. 661/2016, de 10 de noviembre (roj: sts 4836/2016), *Revista Boliviana de Derecho*, 24, 446-473.

Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427552205018>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Recuperado de

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Recuperado de

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto Ley 1900 de 1990. 19 de agosto de 1990. Recuperado de

https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3568_documento.pdf

Definición MX (8 de enero de 2016). *Violencia Intrafamiliar*. Recuperado de

<https://definicion.mx/violencia-intrafamiliar/>

Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (21 de julio de 2020) *Qué es el ciberacoso*. Recuperado de <https://espanol.stopbullying.gov/acoso-por-internet-1yqc/qu%C3%A9-es>

Esquivias, A. (17 de febrero de 2015) Pudor sexual. *Antropología emocional*. Recuperado de <https://antoniovillalobos.wordpress.com/2015/02/17/pudor-sexual/>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de junio de 1998). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Gil, Y. (2018) La violencia intrafamiliar una forma cualificada de la violencia de género. (Tesis de Maestría) Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13718/Yesicaalexandra_GilCasta%C3%B1o_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

González, P. (2017) *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15934/1/delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias.pdf>

González, P. (s.f.) El bien jurídico tutelado. *Vlex Colombia*, 21-43. Recuperado de <https://doctrina.vlex.com.co/vid/bien-juridico-tutelado-741286389>

Guárez, P. (2004) Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del tribunal

constitucional. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, 10. Recuperado a partir de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6183>

Guerra, M. & Oviedo, J. (2011) *De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09)*. CEPAL - Serie Estudios y perspectivas - Colombia - N° 22. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/4818-telecomunicaciones-tic-ley-tic-colombia-11341>

Henao, J. & Noreña, M. (2015) Alcance de la aplicación del principio de proporcionalidad como control constitucional en el proceso penal en Colombia a partir del 2006. (Tesis de especialización) Recuperada de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16754/ALCANCE%20DE%20LA%20APLICACION%20DEL%20PRINCIPIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., León, M., Jiménez, D. & Galán, O. (2008) Los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena frente al delito de violencia intrafamiliar. *Derecho y Realidad*, 6(12). Recuperado de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5029

Kierszenbaum, M. (2009) El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas. *Lecciones y Ensayos*, 86. 187-211. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Ley 1142 de 2007, 28 de junio de 2007. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,previamente%20definidos%20en%20la%20ley.>

Ley 115 de 1994. 8 de febrero de 1994. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292#:~:text=%2D%20Objeto%20de%20la%20Ley.,derechos%20y%20de%20sus%20deberes.&text=L%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20es%20regulada,dispuesto%20en%20la%20presente%20Ley.>

Ley 1273 de 2009. 5 de enero de 2009. Recuperado de

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1273_2009.pdf

Ley 1341 de 2009, 30 de julio de 2009. Recuperado de

https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf

Ley 1928 de 2018. 24 de julio de 2018. Recuperado de

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201928%20DEL%2024%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

Ley 3336 de 2009. 21 de julio de 2009. Recuperado de

https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3706_documento.pdf

Ley 733 de 2002. 29 de enero de 2002. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667320#:~:text=LEY%20733%20DE%202002&text=733%20DE%202002-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20tendientes%20a,y%20se%20expiden%20otras%20disposiciones.>

Ley 890 de 2004. 7 de julio de 2004. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670085>

Ley Estatutaria 1581 de 2012. 17 de octubre de 2012. Recuperado de https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1581_2012.pdf

Lizcano, P. (Julio – Diciembre, 2014) El juicio de ponderación para la protección de los derechos fundamentales de los niños. *Derecho y Realidad*, 24, 330-357. Recuperado de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4523/4243/

Lopera, P. (2005) El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las leyes penales sustantivas (una aproximación a su empleo en la jurisprudencia constitucional colombiana) *Nuevo Foro Penal*, 12(67), 11-37. Recuperado de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3809>

Ministerio de la Protección Social de la República de Colombia (2011) Modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual. Recuperado de

<https://coosalud.com/wp-content/uploads/2020/02/MODELO-DE-ATENCION-A-VICTIMAS-DE-VIOLENCIA-SEXUAL.pdf>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC. (3 de agosto de 2020) *Acerca del MinTIC*. Recuperado de

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Ministerio/Acerca-del-MinTIC/>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. (12 de septiembre de 2015) *Cyberstalking: definición y características*. Recuperado de

<https://www.enticconfio.gov.co/cyberstalking-definicion-y-caracteristicas#:~:text=Denuncia%20a%20los%20acosadores%20de,de%20algunas%20tecnolog%C3%ADas%2C%20principalmente%20Internet>

Negret, C. (2017) Declaración Universal de Derechos Humanos. 70 años. 1948 – 2018.

Defensoría del Pueblo Colombia. Recuperado de

<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/DUDDHH2017.pdf>

Oxman, N. (2008) ¿Qué es la integridad sexual? *Corpus Iuris Regionis. Revista Jurídica*

Regional y Subregional Andina, 8. 39-55. Recuperado de

https://www.academia.edu/14498932/_Qu%C3%A9_es_la_integridad_sexual?auto=download

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) Recuperado de

http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/pacto_int_dcpl.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966)

Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Palop, M. (2017) Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet (Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido) (Tesis Doctoral) Recuperado de

<http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10803/461919>

Peñas, A. & Ramírez, S. (2014) Las esferas del derecho penal internacional y del derecho penal nacional: una propuesta de comprensión tridimensional. *Lex Humana*,

Petrópolis, 6(2). Recuperado de

<http://200.156.15.185/seer/index.php/LexHumana/article/viewFile/675/328>

Pérez, A. (2000) Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Recuperado de

<https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5274/129854.pdf?sequence=1>

Programa Con vos en la web (2015) Sexting-guía práctica para adultos. Recuperado de

<https://www.fundacionluminis.org.ar/biblioteca/sexting-guia-practica-adultos>

Puyol, J (17 de agosto de 2020) ¿Qué es y en qué consiste el sexting? *Confilegal*. Recuperado

de <https://confilegal.com/20200817-que-es-y-en-que-consiste-el-sexting/>

Real Academia Española (2020) *Constreñimiento*. Recuperado de

<https://dle.rae.es/constre%C3%B1imiento>

Resolución 57/239 de 2002 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la Creación de una cultura de seguridad cibernética (20 de diciembre de 2002)

Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/57/239>

Rincón, O. (2019) Análisis del tipo penal de extorsión. Artículo 244 del Código Penal

colombiano. (Tesis de grado). Recuperado de

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13691/OscarIvan_RinconOrtiz_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=El%20delito%20de%20extorsi%C3%B3n%20puede,considerado%20un%20delito%20de%20resultado.

Ruiz, R. (Julio – Diciembre, 2013) La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española.

Derecho y Realidad, 22, 331-356. Recuperado de

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4781/3915/

Salazar, R. (2017) El crimen sexual en Colombia, la Corte Penal Internacional y el acuerdo de paz. *Revista Nueva Época*, 48, 97-124. Recuperado de

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/3613/3010

Sarralde, M. (03 de noviembre de 2019) ¿Hay delitos en el 'sexting'? Estas son las aclaraciones de la Corte. *El Tiempo*. Recuperado de

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cuales-son-los-delitos-sexuales-en-internet-segun-la-corte-suprema-429966>

Scheechler, C. (2019) Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting.

Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno. *Política criminal*, 14(27). Recuperado de

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000100376

Sentencia T-517/06 de la Corte Constitucional. 7 de julio de 2006. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-517->

[06.htm#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20la%20libertad,aplica%20a%20la%20actividad%20aseguradora.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-517-06.htm#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20la%20libertad,aplica%20a%20la%20actividad%20aseguradora.)

UNICEF Colombia (24 de septiembre de 2018) *Delitos de abuso y explotación sexual infantil*.

Recuperado de <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/delitos-de-abuso-y-explotacion-sexual-infantil>

Vargas, I. (Octubre, 2019) Sexting y sextorsión según Ley no.779, Ley Integral contra la

Violencia hacia las Mujeres. *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. Especial de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Recuperado de

<http://revistas.unanleon.edu.ni/index.php/revistadederecho/article/download/167/142/>

Vergara, C. (s.f.) *Ponderación entre derechos fundamentales*. Recuperado de

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195car-men-vergara-lopez.pdf>